

CONTESTACION DEMANDA ACCIÓN DE REPETICIÓN

1

DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", identificado con la sigla comercial "FNA"
DEMANDADOS:	JOHN JAIRO JIMÉNEZ CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía número 98541705 y JOHANA RAMÍREZ PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 39.783.562
RADICACIÓN:	10101334306020210002000
DESPACHO:	JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA- ORAL BOGOTÁ
TIPO DE PROCESO:	DEMANDA ACCIÓN DE REPETICIÓN
ACTUACION:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SEÑOR

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
E.S.D.

JOHN JAIRO JIMÉNEZ CERQUERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 98.541.705, abogado inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional número 78057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acuso recibo de la notificación de la demanda por conducta concluyente, toda vez que para efectos de aviso judicial, la dirección física y los correos electrónicos suministrados por la empresa demandante Fondo Nacional del Ahorro, se encuentran desactualizados; a la par solicito al despacho que se me reconozca personería jurídica para actuar a Motu Proprio e igualmente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE ACCION DE REPETICIÓN** instaurada en mi contra por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" reconocido también con la sigla comercial FNA, representado para estos efectos por el apoderado judicial, abogado OSCAR DARÍO SAAVEDRA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.435.101 de Bogotá, con tarjeta profesional Nro. 208414 del Consejo Superior de la Judicatura, quien exhibe mandato para

este fin. Por otra parte, con base en los **HECHOS** que consecutivamente presentaré me **opongo y objeto** todas las pretensiones que en su demanda presenta la parte actora, empresa Fondo Nacional del Ahorro, así:

2

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La demanda fue notificada por JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA- ORAL BOGOTÁ, por correo electrónico el día 02 de marzo de 2021 y conforme al inciso 5 del artículo 199, en concordancia con el 172 del CPACA, esta contestación se encuentra dentro del término de oportunidad legal para objetar el libelo demandatorio.

II. A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto y explico. Es cierto en lo referente al nombramiento de John Jairo Jiménez Cerquera, como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, cargo ejercido entre el día 19 de enero de 2015 hasta el día 27 de octubre de 2017, como consta en la certificación laboral expedida el día 02 de febrero de 2021, firmada por la Jefe de la División de Gestión Humana (E), Doctora Yolanda Beatriz Riaño Garzón, y que es aportada como prueba sumarial por la empresa demandante FNA, denominada 05Prueba.pdf. **No tengo conocimiento**, en lo relativo al nombramiento y contrato laboral, como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro de la doctora JOHANA RAMÍREZ PRADA, porque para las fechas aludidas, no me encontraba vinculado laboralmente al Fondo Nacional del Ahorro.

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto y explico. Es cierto, en lo referente al nombramiento de John Jairo Jiménez Cerquera, como supervisor de los contratos de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015 celebrados entre el Fondo Nacional del Ahorro y la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A., puesto que la supervisión de contratos relacionados con las funciones asignadas a la División, eran una actividad inherente a la Jefatura de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, supervisión que se desempeñó para los contratos señalados, entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017. **No tengo conocimiento**, del nombramiento de la doctora JOHANA RAMÍREZ PRADA, como supervisora de los mencionados contratos,

porque para las fechas aludidas, no me encontraba vinculado laboralmente al Fondo Nacional del Ahorro.

3

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto y explico. Es necesario precisar que los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, fueron celebrados entre el Fondo Nacional del Ahorro y la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A., y no con *Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial*, como lo afirma el demandante, esta última razón social la adquirió la empresa contratista de forma posterior a la firma de los mencionados contratos. Por otra parte, es cierto en lo referente a que el objeto de los mismos que era suministrar personal en misión y la terminación del mencionado suministro finalizó el 30 de septiembre de 2015.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Desconozco el hecho y explico. La empresa demandante Fondo Nacional del Ahorro, hace alusión a *“la factura Nro. 50505 con fecha del día 28 de agosto de 2018, por la suma de quinientos ochenta y un millones setecientos treinta y nueve mil novecientos diez pesos (\$581'739.910,00), con fecha de vencimiento 28 de agosto de 2018 a cargo del FNA...”*. Para las fechas referenciadas en el hecho, John Jairo Jiménez Cerquera, no se encontraba vinculado al Fondo Nacional del Ahorro, como está demostrado, puesto que el desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, ocurrió entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, como consta en la certificación laboral aportada como prueba sumarial 05Prueba.pdf. Por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos como Jefe de la División y supervisor de contratos, debe estar suscrita e inmersa en el periodo de desempeño del cargo en el FNA.

HECHO SEXTO: Desconozco el hecho y explico. El hecho descrito por la empresa demandante FNA, es decir la radicación por parte de la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A., en Liquidación Judicial de la factura No. 50505 tuvo ocurrencia el día 29 de agosto de 2018; fecha en la que John Jairo Jiménez Cerquera no se encontraba vinculado al Fondo Nacional del Ahorro, como se explicó en la respuesta del primer hecho de la demanda, el desempeño como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, ocurrió entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre

de 2017, por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del cargo, como lo prueba la certificación laboral anexada, 05Prueba.pdf.

4

HECHO SEPTIMO: Desconozco el hecho y explico. Para la fecha aludida por la demandante FNA, es decir el día 29 de agosto de 2018, John Jairo Jiménez Cerquera, no se encontraba vinculado con el Fondo Nacional del Ahorro. Como se expuso en la respuesta del primer hecho de la demanda, el desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, ocurrió entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del cargo, como lo prueba la certificación laboral anexada, 05Prueba.pdf.

HECHO OCTAVO: Desconozco el hecho y explico. Para la fecha aludida por la empresa demandante FNA, es decir el día 27 de octubre de 2020, John Jairo Jiménez Cerquera no se encontraba vinculado con el Fondo Nacional del Ahorro. Como se manifestó en la respuesta del primer hecho de la demanda, el desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, ocurrió entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del cargo, como lo prueba la certificación laboral anexada, 05Prueba.pdf.

HECHO NOVENO: Desconozco el hecho y explico. Para la fecha aludida por la empresa demandante FNA, es decir el día 16 de marzo del año 2020, John Jairo Jiménez Cerquera, no se encontraba vinculado con el Fondo Nacional del Ahorro. Como se manifestó en la respuesta del primer hecho de la demanda, el desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, ocurrió entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del cargo, como lo prueba la certificación laboral anexada, 05Prueba.pdf.

HECHO DÉCIMO: Desconozco el hecho y explico. Para la fecha aludida por la empresa demandante FNA, es decir el día 13 de abril de 2020, John Jairo Jiménez Cerquera, no se encontraba vinculado con el Fondo Nacional del Ahorro. Como se manifestó en la respuesta del primer hecho de la demanda, el

desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, ocurrió entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del cargo, como lo prueba la certificación laboral anexada, 05Prueba.pdf.

5

HECHO ONCE: Desconozco totalmente el hecho y explico. Para la fecha aludida por la demandante FNA, es decir el día 14 de abril de 2020, John Jairo Jiménez Cerquera, no se encontraba vinculado con el Fondo Nacional del Ahorro. Como se manifestó en la respuesta del primer hecho de la demanda, el desempeño como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, ocurrió entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del cargo, como lo prueba la certificación laboral anexada, 05Prueba.pdf.

HECHO DOCE: Desconozco el hecho y explico. Para la fecha aludida por la empresa demandante FNA, es decir el día 14 de abril de 2020, John Jairo

Jiménez Cerquera, no se encontraba vinculado con el Fondo Nacional del Ahorro. Como se manifestó en la respuesta del primer hecho de la demanda, el desempeño como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, ocurrió entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del cargo, como lo prueba la certificación laboral anexada, 05Prueba.pdf.

HECHO TRECE: Desconozco el hecho y explico. Para la fecha aludida por la demandante FNA, es decir el día 15 de abril de 2020, John Jairo Jiménez Cerquera no se encontraba vinculado con el Fondo Nacional del Ahorro. Como se manifestó en la respuesta del primer hecho de la demanda, el desempeño como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, ocurrió entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del cargo, como lo prueba la certificación laboral anexada como prueba sumaria 05Prueba.pdf.

HECHO CATORCE: Desconozco el hecho y explico. Para la fecha aludida por la demandante FNA, es decir el día 27 de octubre de 2020, John Jairo Jiménez Cerquera, no se encontraba vinculado con el Fondo Nacional del Ahorro. Como se manifestó en la respuesta del primer hecho de la demanda, el desempeño como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, ocurrió entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del cargo, como lo prueba la certificación laboral anexada por la demandante, 05Prueba.pdf.

HECHO QUINCE: No es cierto, me opongo a lo afirmado y explico.

1. **Supervisión técnica.** La función ejercida por John Jairo Jiménez Cerquera, como supervisor de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015 celebrados entre el Fondo Nacional del Ahorro y Optimizar Servicios Temporales S.A., se ciñó y desarrolló de acuerdo a las función descritas en el manual de supervisión vigente para la época, observando el debido proceso, porque cuando se facturaban los servicios prestados, entre sus funciones principales se encontraban: *verificar* la prestación, calidad y cobertura de los mencionados servicios, *examinar* que el valor facturado por los proveedores efectivamente correspondiera al servicio prestado, *controlar* la ejecución del presupuesto, *confirmar* el cumplimiento de los requisitos exigidos con la facturación y *certificar* con el visto bueno la *facturación presentada*. En este punto se debe agregar que una vez la facturación obtenía el *visto bueno de la supervisión* ejercida por la Jefatura de la División de Gestión Humana, pasaba a un segundo control de la Interventoría CIS, quienes revisaban nuevamente el asunto, verificando entre otros, la prestación del servicio, el cumplimiento de los requisitos de la facturación y una vez confirmados procedían a dar el *aval* escrito para continuar con el proceso de pago; es decir a la *Supervisión*, le correspondía verificar el correcto desarrollo del servicio contratado y además comprobar el cumplimiento de los requisitos de la FACTURACIÓN establecidos contractualmente, entre ellos: *“cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, comprobante de pago de seguridad social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) y aportes parafiscales, expedido por el Revisor Fiscal o a falta de este de un Contador Público y certificado del supervisor y/o interventor del contrato sobre cumplimiento a satisfacción, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la factura, previo*

cumplimiento de los trámites administrativos al interior de la Entidad". En síntesis, la supervisión de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, se ajustó a la verificación técnica del desarrollo y cumplimiento de los deberes y obligaciones de los mencionados contratos, como se puede comprobar en los informes mensuales de ejecución de los citados contratos.

2. **Obligación de facturar.** Entre las empresas Fondo Nacional del Ahorro y Optimizar Servicios Temporales S.A, se suscribieron los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, en el primero de ellos, se definió como objetivo exacto la *"Prestación del servicio de una Empresa de Servicios Temporales, que suministre personal en misión que permita cubrir las necesidades de crecimiento y expansión del Fondo Nacional del Ahorro"* y en el segundo contrato se definió como propósito la *"Prestación de servicios de suministro y administración de personal para satisfacer las necesidades de crecimiento y expansión del Fondo Nacional del Ahorro en armonía con el Plan de Nacional de Desarrollo y la Planeación estratégica 2015-2019."*; **ambos contratos** fueron pactados y firmados por las empresas involucradas y son aportados al expediente como prueba sumaria por parte de la demandante empresa FNA (24Prueba.pdf y 25Prueba.pdf).

En los aludidos contratos se establecieron deberes y obligaciones para ambas partes, es así como el contrato No.275 de 2014, en la **CLÁUSULA QUINTA**, determinó la **FORMA DE PAGO**, es decir, el FNA con la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A, acordó literalmente lo siguiente: **"FORMA DE PAGO: El valor del contrato se pagará en mensualidades vencidas por servicio efectivamente prestado, previa presentación de la respectiva factura, con el lleno de requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, comprobante de pago de seguridad social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) y aportes parafiscales, expedido por el Revisor Fiscal o a falta de este de un Contador Público y certificado del supervisor y/o interventor del contrato sobre cumplimiento a satisfacción, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la factura, previo cumplimiento de los trámites administrativos al interior de la Entidad.** En el caso que la Sociedad, Persona Jurídica y Asimilada sea contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementarios y sujeto pasivo del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE y esté exonerada del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) según lo establecido en la ley 1607

de 2012, así como las demás que la modifiquen o complementen y deberá ponerlo de presente por medio de un documento emanado por el representante legal y revisor fiscal”. *Tomado de la copia del contrato No.275 de 2014, aportado por la demandante FNA, como 24Prueba.pdf. texto transcrito, negrilla y subrayas propias.*

A su vez el contrato No. 147 de 2015, reza en dos (2) de sus cláusulas principales lo siguiente: “**CLAUSULA TERCERA. - OBLIGACIONES DEL FONDO: 2. Efectuar los pagos de los servicios prestados dentro de los quince días siguientes a la presentación de las facturas,** con el previo Vo. Bo. del supervisor o interventor del contrato, cumplimiento de los requisitos de los requisitos establecidos para adelantar el pago y los trámites administrativos al interior del Fondo”. **CLÁUSULA CUARTA. - VALOR Y FORMA DE PAGO: PARÁGRAFO PRIMERO: El FONDO hará los pagos dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la correspondiente factura,** aprobada por el supervisor del contrato y soportada por el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social y parafiscales, o declaración suscrita por el representante legal o el revisor fiscal, de que se encuentran eximidos por ser declarantes CREE.”. *Ambas cláusulas tomadas de la copia del contrato, No. 147 de 2015, aportado por la demandante FNA, como 24Prueba.pdf. texto transcrito, negrilla y subrayas propias.*

Lo anterior demuestra que la obligación de **FACTURAR**, surge para la empresa contratista Optimizar Servicios Temporales S.A, porque además de ser una obligación contractual, obedece a un deber de orden legal, que consagra el primer inciso del artículo 772 del código de comercio, cuando señala que: «Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.» Por ende, la factura es una clase de título valor, la cual es **expedida únicamente por el vendedor o prestador de un servicio**, al comprador o beneficiario del servicio, en la cual está estipulado el producto o servicio adquirido, el valor que el comprador debe pagar al vendedor, y plazo para realizar dicho pago. Sumado a lo anterior, se deben cumplir por parte del obligado con los requisitos de la factura para constituirse en título valor y que están expresamente señalados en los artículos 774, 617 del estatuto tributario y el artículo 621 del código de comercio.

- 9
3. **La empresa contratista NO facturó los servicios adeudados.** La empresa contratista, es decir, Optimizar Servicios Temporales S.A, se obligó con el Fondo Nacional del Ahorro a **FACTURAR** por los servicios prestados como requisito sine qua non para obtener el pago o cancelación de los mismos, en otras palabras, la facturación era una condición obligatoria y necesaria, para que el Fondo Nacional del Ahorro, iniciara el proceso de pago de los servicios suministrados. En el caso que nos atañe, es justo señalar que para el periodo en el que John Jairo Jiménez Cerquera, se desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, esto es entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, *la empresa contratista Optimizar Servicios Temporales S.A, luego denominada Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial o alguno de los representantes legales, gerentes o liquidadores de la mencionada empresa, que desfilaron en los diferentes momentos del señalado periodo, ninguno de ellos, PRESENTÓ O RADICÓ AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FACTURA ALGUNA POR LOS SERVICIOS SIN CANCELAR POR CONCEPTO DE VIÁTICOS Y TIQUETES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2015.* Es por la **AUSENCIA o INEXISTENCIA DE FACTURACIÓN**, (entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017), que la empresa demandante FNA en su acervo probatorio, para la época, no aporta título valor alguno (factura), sin cancelar, por el concepto de viáticos y tiquetes de agosto y septiembre de 2015.
4. **Acervo probatorio de lo afirmado.** Para demostrar lo asegurado, solicito señor Juez que obre como prueba en el proceso, el correo electrónico de la página 2, anexo a la copia de la factura No. 50505 del día 29 de agosto de 2018; adjuntado por la misma empresa demandante FNA, en la denominada: 12.Prueba.pdf. (en la 8. Rad. 03-2303-201705-80007261 Sr. JIMENEZ detuvo pago de la factura (2).pdf.).

El mencionado correo electrónico posee como fecha y hora de emisión el día 31 de octubre de 2017 a las 3:51 p.m., es dirigido entre otros, a la doctora Sandra Patricia Rodríguez Pardo, abogada laboralista vinculada para la época a la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro y el mensaje está suscrito por Angela María Ardila, quien se identifica como la *contadora de la empresa Optimizar Servicios Temporales SA en Liquidación Judicial; adjunto copia correo original, así:*

Fwd: Mesa de trabajo conciliación saldo adeudado por el fondo
Nacional del Ahorro a Optimizar

Yahoo/Buzón

angela maria ardila <angela_ardila1127@yahoo.com>
Para: Sandra Patricia Rodríguez Pardo, C. Barrantes,
Gerencia EchandiaAsociados

31 de octubre de 2017 a las 3:51 p.m.

Doctora Sandra buenas tardes

Una vez revisada la información entregada por ustedes y conciliada con la información contable de optimizar tenemos lo siguiente:

- El 6 de noviembre de 2015 optimizar realizo la factura 46966 por valor de \$422.317.620. El concepto Facturado fue de Viáticos, tickets, horas extras, comisiones y ajustes a las nominas correspondiente al mes de junio de 2015.
- La factura 46966 se anulo y fue reemplazada por la factura 46983.
- La factura 46983 es anulada y se reemplaza por la fra 4700 la cual fue cancelada el 9-11-15 como consta en documentos adjuntos.

Teniendo en cuenta información entregada por el ex representante legal de Optimizar la cual fue remitida a ustedes el correo de fecha 30 de Agosto, los valores a depurar corresponden a las comisiones y viáticos de los meses de Junio a Septiembre de 2015, los cuales no fueron facturados al FNA.

Con el objetivo de continuar con el proceso de liquidación del contrato entre el FNA Y Optimizar servicios Temporales SA en liquidación judicial, solicitamos reunión para el día martes 7 de Noviembre de 2017 en las instalaciones de la Firma liquidadora ubicada en la Ac 9 No.100-07 of 609 a las 9:30 am.

Agradecemos confirmar la asistencia.

Cordial saludo

Angela María Ardila
Contadora
Optimizar SErvidios Temporales SA en Liquidación Judicial.

> Mostrar mensaje original

Como se puede observar, en los dos últimos párrafos del correo, indica la contadora de *Optimizar Servicios Temporales SA en liquidación judicial*, textualmente que:

“Teniendo en cuenta la información entregada por el ex representante legal de Optimizar la cual fue remitida a ustedes el correo de fecha 30 de Agosto, los valores a depurar corresponden a las comisiones y viáticos de los meses de Junio a Septiembre de 2015, los cuales no fueron facturados al FNA.”

Con el objetivo de continuar con el proceso de liquidación del contrato entre el FNA y Optimizar servicios Temporales SA en liquidación judicial, solicitamos reunión para el día martes 7 de noviembre de 2017 en las instalaciones de la Firma liquidadora ubicada en la Ac 9 No.100-07 of 6098 a las 9:30 am"

Texto transcrito con subrayas y negrillas propias.

En primer lugar, el texto del correo electrónico, demuestra de forma objetiva, clara y precisa que: hasta el día 31 de octubre de 2017, **NO FUERON FACTURADOS AL FNA**, los valores correspondientes a las comisiones y viáticos de los meses de Junio a Septiembre de 2015, eje central de este litigio, al mismo tiempo es importante destacar que la información es suministrada y confirmada por el **ex representante legal de Optimizar**.

En **segundo** lugar, se corrobora en su último párrafo, que para la fecha del día 31 de octubre de 2017, la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial y sus liquidadores, estaban en proceso de depuración y revisión de los valores correspondientes a las comisiones y viáticos de los meses de Junio a Septiembre de 2015, proceso previo a la facturación, esto demuestra nuevamente que **PARA LA FECHA MENCIONADA NO EXISTÍA FACTURA ALGUNA**, porque no se tenía claridad del costo de los servicios a facturar, condición ineludible e inexorable para poder elaborar la FACTURA. Igualmente, se corrobora que para la época (día 31 de octubre de 2017), lo que acontecía era un proceso de revisión y depuración de valores correspondientes a las mencionadas comisiones y viáticos de los meses de Junio a Septiembre de 2015, actuación que se estaba adelantando entre la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A., en Liquidación Judicial y la División de Gestión Humana del FNA, quien delegó el acompañamiento directo del proceso en la abogada de la División Sandra Patricia Rodríguez Pardo. También es importante precisar en este punto, que la Jefatura de la División de Gestión Humana, recibió instrucción directa para la mencionada revisión de la Secretaria General y la Oficina Jurídica del FNA, a mediados del año 2017, labor que se desarrolló puntualmente y de acuerdo a las agendas de reuniones que determinaba la empresa liquidadora, como consta en el correo probatorio.

En síntesis. Se demuestra indiscutiblemente que para el periodo en que John Jairo Jiménez Cerquera, se desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro y como supervisor de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, repito entre el día 19 de enero de 2015 hasta el día 27 de octubre de 2017, *nunca la empresa contratista Optimizar Servicios Temporales S.A, luego denominada Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial o alguno de los representantes legales, gerentes o liquidadores de la misma empresa, que desfilaron en los diferentes momentos del señalado periodo, PRESENTÓ O RADICÓ (NINGUNO DE ELLOS) al Fondo Nacional del Ahorro, factura alguna por los servicios sin cancelar por concepto de viáticos y tiquetes de agosto y septiembre de 2015.*

Señor Juez, prueba indistintamente lo demostrado, que *se equivoca tajantemente* la empresa demandante FNA, cuando afirma en la descripción del hecho 15 que: *“En este orden de ideas, se puede evidenciar que este funcionario tenía conocimiento del no pago de la factura y su justificación fue la de detener su cancelación por el simple hecho de que la empresa Optimizar Servicios Temporales había entrado en reorganización, desconociendo el hecho de que una empresa al entrar en reorganización o tramite liquidatorio puede exigir el pago de las obligaciones que se le adeudan...”*. Al respecto, es importante precisar que:

- a. En primer lugar, la redacción del hecho 15 por parte de la demandante, genera duda mayor, siendo pertinente y propicio preguntar: ¿Como se puede “tener conocimiento” de un hecho inexistente?, porque basados en un sistema de valoración racional de la prueba, como la sana crítica, *es impensable e imposible tener conocimiento del no pago de una factura, cuando ésta NO EXISTIÓ, NO SE GENERÓ, NO NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA,* es decir señor Juez, el hecho necesario, ineludible y forzoso para generar el pago ERA la FACTURA, y la empresa contratista Optimizar Servicios Temporales S.A, para el periodo comprendido entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, en que John Jairo Jiménez se desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro y supervisor de los mencionados contratos, **NO LO HIZO, no facturó LOS SERVICIOS SIN CANCELAR POR CONCEPTO DE VIÁTICOS Y TIQUETES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2015.**

- b. En segundo lugar, **SÍ NO EXISTIÓ LA FACTURA** de los mencionados servicios en la época aludida, se equivoca nuevamente la demandante FNA, al pretender amañar e indilgar al requerido Jiménez Cerquera, una justificación por el “no pago de una factura inexistente”, **ADUCIENDO** que se produjo por el hecho de la “reorganización de la empresa Optimizar Servicios Temporales”, para desvirtuar tal afirmación se recurre nuevamente a las reglas del razonamiento lógico y de la sana crítica, y preguntamos: ¿Al no existir el hecho generador **LA FACTURA**, como se puede *detener el pago de la misma*, y dar por razón “la reorganización empresarial”?
- c. En tercer lugar, se equivoca la empresa demandante FNA, sí al expresar: “tenía conocimiento del no pago de la factura”; lo que pretende es vincular escuetamente a JOHN JAIRO JIMENEZ CERQUERA, con los presuntos hechos producidos por el no pago oportuno de *la factura Nro. 50505 con fecha del día 28 de agosto de 2018*. Porque como es de conocimiento nomotético, es un hecho que sucedió con posterioridad al encargo, puesto que para la fecha de expedición y radicación del mencionado título valor, el requerido Jiménez Cerquera, no se encontraba vinculado laboralmente con la empresa Fondo Nacional del Ahorro, situación que lo exime de cualquier responsabilidad, generada por ese acontecimiento.
5. **Despropósito legal.** Por parte de la demandante Fondo Nacional del Ahorro, al pretender indilgar en el periodo señalado, una responsabilidad omisiva, culposa o dolosa a la supervisión de los contratos de la época, representados por John Jairo Jiménez Cerquera, cuando existió la ausencia del hecho **NECESARIO, FACTICO** que era **FACTURAR** y el cual nunca ocurrió para el periodo de tiempo en que el señor Jiménez Cerquera ejerció sus funciones de supervisor de los mencionados contratos, teniendo en cuenta además, que era una obligación y condición necesaria de la empresa contratista Optimizar Servicios Temporales S.A., luego denominada Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial, con el contratante FNA **para desatar el proceso de pago**, de igual modo es transcendental mencionar que la empresa contratista Optimizar Servicios Temporales S.A., conocía perfectamente el debido proceso y procedimiento

de facturación de servicios, puesto que, en el desarrollo de ambos contratos, siempre facturó los servicios sin inconvenientes.

6. **Apropiación presupuestal.** Asimismo, se debe mencionar que el FNA apropió presupuestalmente los recursos necesarios para pagar el mencionado rubro, (*certificado de disponibilidad presupuestal No. 1039-2014 del 16 de octubre de 2014, del rubro 2.1.2.2.1.1 "Personal en Misión y Prestación de Servicios"*) tomado de la copia del contrato No.275 de 2014 anexo por la demandante y que obra como prueba en el proceso. 24Prueba.pdf; situación que se visualizaba en los controles de la ejecución de la época de los referidos contratos y que demostraba mes a mes la rigurosa supervisión que se realizaba y que consta en los informes mensuales de supervisión.
7. **Existió disponibilidad del FNA para recibir la facturación.** Todo lo descrito señor Juez, demuestra con hechos comprobables, que no existió obstáculo alguno de parte del FNA, para recibir de la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A, la facturación de los servicios prestados, evidenciando una total disposición de la empresa contratante FNA, para tramitar los requerimientos de la empresa contratista. Por su parte la empresa contratista Optimizar Servicios Temporales S.A, fue omisiva para cumplir con su obligación legal de facturar al contratante FNA, por los aludidos servicios prestados. Es decir, señor Juez se evidencia en este caso y *para la época mencionada*, que la empresa contratista Optimizar Servicios Temporales S.A., NO facturó los servicios prestados cuando era su obligación, generando consecuencias *no menores* y adversas para la administración del FNA, puesto que impidió liquidar con éxito los contratos relacionados, perturbando directamente a la entidad en aspectos administrativos, presupuestales y por supuesto ocasionando un gran daño reputacional al Fondo Nacional del Ahorro.
8. **No puede existir omisión, culpa, dolo o extralimitación de funciones sobre un hecho que no existió.** Al no concurrir la *causa originaria que era la FACTURA*, no se podía iniciar el *debido proceso de pago*, que incluía por parte de la supervisión la revisión de lo adeudado y el visto bueno para la continuación del proceso, funciones demarcadas para la supervisión de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015. Por lo tanto, reitero que es desatinado y desproporcionado por parte de la demandante Fondo Nacional

del Ahorro, pretender invocar negligencia, omisión, extralimitación de funciones y dolo, a la supervisión de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, que ejerció John Jairo Jiménez Cerquera, entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, cuando las presuntas faltas por negligencia, omisión, culpa, extralimitación de funciones y dolo, giran en torno a una **FACTURA QUE NO EXISTIÓ**, y lo más grave es que no existió por el desinterés y la desidia de la empresa contratista Optimizar Servicios Temporales S.A.

9. **Presunta detención del pago.** Señor Juez, me referiré en este punto, al señalamiento concreto y poco técnico, que hace la demandante FNA, de que “hubo detención del pago” por parte de la supervisión, argumento que es esbozado en el hecho 15 y que es presentado como prueba central por parte de la demandante Fondo Nacional del Ahorro, pretendiendo insinuar de parte de la supervisión la presunta intencionalidad de obstaculizar, y no gestionar el pago para la empresa contratista Optimizar Servicios Temporales S.A, al respecto la defensa precisa tres circunstancias importantes, para tener en cuenta :

En primer lugar, en el periodo en que John Jairo Jiménez Cerquera, se desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro y supervisor de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, esto es entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, **NO EJERCIÓ COMO ORDENADOR DEL GASTO**, puesto que el *único ordenador del gasto* en el lapso de tiempo mencionado, es decir con poder de pago o retención de los mismos, sobre los contratos mencionados, era el presidente del FNA de la época, Doctor Augusto Posada Sánchez, esto quiere decir que nuevamente es desatinada e incoherente la demandante FNA, al pretender señalar a la supervisión ejercida por la Jefatura de División de Gestión Humana en cabeza del requerido Jiménez Cerquera, como el artífice del no pago de los conceptos de viáticos y tiquetes de agosto y septiembre de 2015, puesto que el requerido Jiménez Cerquera, no tenía jerarquía, competencia, ni el poder para hacerlo.

En segundo lugar, como se dijo anteriormente “no hubo detención del pago”, porque en la época en que se ejerció la supervisión de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, es decir, entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, la empresa Optimizar Servicios

Temporales S.A, no facturó los servicios por concepto de viáticos y tiquetes de agosto y septiembre de 2015, como SE EXPLICÓ de forma suficiente en el punto anterior, es imposible dentro de la racionalidad legal “detener el pago” de una factura que no existió.

En tercer lugar, se puede observar que en el manual de supervisión que se anexa por parte la misma demandante y que obra como prueba en el proceso, no atribuye como función de la supervisión “*detener pagos*”, porque las funciones de la supervisión son técnicas y están estrictamente establecidas, entre otras, correspondían a: comprobar que los servicios facturados se hubieran prestado, verificar la calidad y cobertura de los mismos, examinar que lo cobrado por los proveedores fuera equitativo al servicio, revisar la ejecución del presupuesto asignado al contrato, confirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos con la facturación y certificar con el visto bueno la *facturación presentada*, que en este caso repito no existió por parte de la empresa Optimizar Servicios Temporales.

10. Prueba sumaria, comunicación escrita presentada en este hecho, y que opera como acervo probatorio central de la empresa demandante FNA en contra de John Jairo Jiménez Cerquera. El documento presentado genera *duda mayor* el querer demostrar la responsabilidad de un acto de importancia extraordinaria, por medio de una comunicación que es exhibida como prueba central en este litigio y la cual a pesar de revelar un radicado y tener la firma del requerido Jiménez Cerquera, no es claro en identificar *fecha, destinatario y mucho menos el contexto o intencionalidad del mismo*, es decir, es un documento parcial que seguramente hace parte de un informe interno y que es *acomodado* en el extracto del documento, pero aun así, procedo su señoría desde una perspectiva lingüística y probatoria a comprobar lo que se lee en el mencionado guion, así:

“Actualmente según información de interventoría en desarrollo de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015 celebrados entre el Fondo Nacional del Ahorro y Optimizar Servicios Temporales S.A. se encuentra un rubro sin cancelar por concepto de viáticos y tiquetes de agosto y septiembre de 2015 por un valor de \$429.443.140 en donde su cancelación fue detenida como consecuencia de la reorganización y liquidación de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES...” (subraya y negrilla propia).

Desde una perspectiva filológica, indica el texto analizado que: “actualmente”, es decir para una época determinada John Jairo Jiménez Cerquera estaba *expresando, advirtiendo o indicando*, lo que anunciaba la interventoría CIS, respecto a la no cancelación de un rubro por concepto de viáticos y tiquetes de agosto y septiembre de 2015. Es decir, en este caso se *encontraba transmitiendo el mensaje declarado por un tercero identificable*, que era la interventoría CIS y es por esta razón, que no se puede endosar el mensaje emitido por una tercera persona como si fuera propio, incluso así, también es importante señalar señor Juez que el mensaje transmitido por las CIS, desde la perspectiva gramatical, tampoco enuncia una orden de no pago o desconocimiento de la obligación, únicamente se refiere a la exposición del motivo de no pago del mencionado rubro.

Pronunciamiento respecto a este tema del señor Presidente del Fondo Nacional de la época. Adicionalmente al mencionado anuncio que hizo la interventoría CIS del no pago como consecuencia de la reorganización y liquidación de la empresa Optimizar Servicios Temporales, también es cierto señor Juez, que el mensaje *del no pago por esta razón*, fue publicado a la opinión pública el 18/03/2016 por el entonces presidente del FNA, Augusto Posada Sánchez, quien para la época ungía como la máxima autoridad de la entidad, quien informó a la opinión pública, la noticia que tituló *el Ministerio de Trabajo sanciona a Optimizar Servicios Temporales por incumplimiento a empleados misionales del FNA*, y en uno los apartes expresa el entonces presidente, referente al no pago del rubro mencionado, lo siguiente:

“solo está pendiente un pago que asciende aproximadamente a la suma de 410 millones de pesos, el cual no se ha realizado teniendo en cuenta que Optimizar Servicios Temporales solicitó a la Superintendencia de Sociedades acogerse a la Ley 1116 de 2006 y en ella su artículo 17 (Admisión al Proceso de Reorganización con Respecto Al Deudor) establece que se prohíbe efectuar pagos, arreglos, conciliaciones, entre otros”. la mencionada publicación aún se encuentra divulgada actualmente en la página del FNA en el siguiente link y solicito que obre como prueba en el proceso:

<https://www.fna.gov.co/prensa/boletines-de-prensa/sancion-a-optimizar-por-incumplimiento-en-el-pago-de-prestaciones-sociales>

El documento desde perspectiva de la Teoría General del Proceso. Es importante como explica Devis Echandía, en su obra la Teoría General de la Prueba Judicial, distinguir desde el punto de vista procesal, los dos sujetos del documento: el autor y el destinatario. Con respecto al primero afirma que “ debe ser entendido en sentido jurídico y no material, pues como advierte CARNELUTTI, no lo es quien materialmente lo crea, sino a quien jurídicamente se le atribuye, lo cual significa una cosa es el acto material de su creación y otra el acto jurídico que lo crea, y que no es lo mismo hablar de elaborador que de autor del documento; por ejemplo, cuando un secretario un amanuense escribe el documento que dos personas le encargan para hacer constar el contrato que han convenido en celebrar, estos son los autores del documento y no aquel, ni lo es el notario público que autentica o firma un documento privado, y cuando una persona firma una constancia o certificación que otra ha elaborado de antemano, su autor es aquella y no ésta.” 39 DEVIS ECHANDÍA, Op. cit. Pág. 527.

De acuerdo al criterio jurídico y probatorio de este importante doctrinante colombiano, los documentos se pueden clasificar en dispositivos, simplemente representativos o declarativos. Los dispositivos como los denomina Devis Echandía- son aquellos documentos que contienen una declaración de voluntad de la persona, ya sea creador, otorgante o suscriptor, constituyéndose el documento en acto jurídico o portador de derechos u obligaciones, en otras palabras, con el propósito de producir determinados efectos jurídicos. Son representativos los documentos que no contienen una declaración, por el contrario, dan cuenta de la ocurrencia de hechos sin acudir a signos escritos, por ejemplo, una fotografía, un video, una radiografía. Finalmente, *los declarativos utilizan signos escritos para dar cuenta de hechos y a diferencia de los dispositivos, su naturaleza no es obligacional*. En esta última categoría, es decir de documento declarativos, se ubica la exposición del motivo del no pago que hace la interventoría, sobre el mencionado rubro y que la supervisión da cuenta de él e informa.

En síntesis, queda demostrado con pruebas concluyentes, que John Jairo Jiménez Cerquera en calidad de supervisor de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015 celebrados entre el FNA y Optimizar Servicios Temporales S.A., *no se pronunció frente al motivo del no pago del rubro sin cancelar por concepto de viáticos y tiquetes de agosto y septiembre de 2015*, por

ello es inconcebible, querer acomodar al demandado Jiménez Cerquera, de forma *hábil*, la trasmisión del mensaje de un tercero (la interventoría CIS), como una orden de no pago, sobre un hecho que no existió (la facturación) y que además la INEXISTENCIA o AUSENCIA (del título valor, factura), es atribuible exclusivamente a la empresa contratista, producto de su propia negligencia y desidia, para el periodo tantas veces mencionado. Todo lo anterior sumado, a que no era de la competencia de la supervisión, pronunciarse más allá de sus funciones, es decir del desarrollo técnico del contrato. Todos estos hechos, ratifican contundentemente una vez más, la inexistencia de la negligencia, dolo, culpa o extralimitación de funciones que se quieren atribuir, sin fundamento por parte de la demandante FNA, al requerido Jiménez Cerquera.

11. **Inexistencia del hecho originario invocado por parte de la demandante FNA en contra de la supervisión de John Jairo Jiménez Cerquera.** Señor Juez, de igual modo, insistimos en que el proceso de pago y las mencionadas verificaciones por parte de la supervisión, se establecieron en el contrato y las conocía a cabalidad la empresa Optimizar Servicios Temporales, puesto que durante la ejecución de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, los procedimientos se realizaron de forma normal obteniendo la empresa contratista Optimizar Servicios Temporales S.A., los respectivos pagos, confirmado así señor Juez, que la supervisión del FNA para estos contratos, observó el debido proceso y la coherencia en las funciones ejercidas en el proceso de pago, demostrando contundentemente la buena fe de la supervisión. Pero se reitera al despacho que lo que realmente sucedió en el caso concreto, es que la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A, no facturó para la época aludida, siendo su obligación, los servicios por concepto de viáticos y tiquetes de agosto y septiembre de 2015, lo que comprueba LA INEXISTENCIA DE LA CAUSA PRINCIPAL INVOCADA POR LA DEMANDANTE, situación por la que solicito sean desestimadas en su totalidad, las pretensiones de la empresa demandante FNA en contra del requerido John Jairo Jiménez Cerquera.

HECHO DIECISEIS: Desconozco los hechos y explico. Para las fechas aludidas en el hecho, por la demandante FNA, es decir, días 14 de noviembre de 2017, 15 de febrero de 2019 y 27 de octubre de 2020, John Jairo Jiménez Cerquera, no se encontraba vinculado laboralmente con el Fondo Nacional del Ahorro. Como se manifestó en la respuesta del primer hecho de la demanda, se desempeñó como

Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del cargo, como lo prueba la certificación laboral anexada.

HECHO DIECISIETE: Desconozco el hecho y explico. Para el día 27 de octubre de 2020, fecha del memorando Nro. 03-2303-202010270011203 suscrito por la doctora Gioconda Piña Elles; John Jairo Jiménez Cerquera no se encontraba vinculado laboralmente con el Fondo Nacional del Ahorro, como se manifestó en la respuesta del primer hecho de la demanda, se desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del cargo, como lo prueba la certificación laboral anexada.

HECHO DIECIOCHO: Desconozco el hecho y explico. Para el día 11 de febrero de 2020, fecha del auto mandamiento de pago del proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con la radicación Nro11001310301520190067300 del juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá. John Jairo Jiménez Cerquera, no se encontraba vinculado con el Fondo Nacional del Ahorro, como se manifestó en la respuesta del primer hecho de la demanda, se desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del cargo, como lo prueba la certificación laboral anexada.

HECHO DIECINUEVE: Señor Juez, me opongo totalmente a la manifestación de la empresa demandante FNA, cuando afirma en el hecho que: *“efectivamente la factura Nro. 50505 no había sido pagada por la omisión en sus funciones de los Jefes de Gestión Humana de la época doctores JOHANNA RAMÍREZ PRADA y JOHN JAIRO JIMÉNEZ CERQUERA...”*, puesto que la factura mencionada 50505 es de fecha 28 de agosto de 2018 y fue radicada el día 29 de agosto de 2018, como lo demuestra la misma empresa demandante, en el hecho QUINTO y SEXTO de la demanda referida. Como se exhibió probatoriamente en la respuesta del primer hecho, John Jairo Jiménez Cerquera, se desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, (05Prueba pdf.), por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del

cargo, como lo prueba la certificación laboral anexada. Por lo anterior solicito que se *desestime* lo afirmado en lo que se refiere a la responsabilidad de John Jairo Jiménez Cerquera, puesto que es un desatino indilgar responsabilidad de un hecho que sucedió exactamente 10 meses después del retiro del ex funcionario de la entidad. Además, se debe agregar que la redacción utilizada por la demandante FNA, en el hecho es inadecuada e improcedente, cuando asevera literalmente que “los Jefes de Gestión Humana de la época doctores JOHANNA RAMÍREZ PRADA y JOHN JAIRO JIMÉNEZ CERQUERA...”, porque así, *asegura que existieron dos (2) Jefes de Gestión Humana en la misma época, tiempo o período, situación que no es cierta y la cual queda clarificada con la certificación laboral anexada (05Prueba pdf.)*.

HECHO VEINTE: Desconozco el hecho y explico. Para la fecha aludida del día 20 de agosto de 2020, en donde se celebró contrato de transacción extrajudicial entre el Fondo Nacional del Ahorro y la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación judicial, John Jairo Jiménez Cerquera, no se encontraba vinculado con el Fondo Nacional del Ahorro. Como se manifestó en la respuesta del primer hecho de la demanda, se desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del cargo, como lo prueba la certificación laboral anexada.

HECHO VEINTIUNO: Desconozco el hecho y explico. Para la fecha aludida del día 27 de agosto de 2020, en donde se indica que se expidió orden de pago No. 1808820 del Fondo Nacional del Ahorro a la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación judicial, John Jairo Jiménez Cerquera, no se encontraba vinculado a la entidad Fondo Nacional del Ahorro. Como se manifestó en la respuesta del primer hecho de la demanda, se desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del cargo, como lo prueba la certificación laboral anexada.

HECHO VEINTIDOS: Señor Juez, me opongo nuevamente a la afirmación de la demandante FNA, al señalar que *“La omisión en el cumplimiento de deberes asignados a los funcionarios del FNA JOHANNA RAMIREZ PRADA y JHON JAIRO JIMENEZ CERQUERA, quienes fueron los supervisores del contrato 147 de 2015*

*suscritos con la empresa OPTIMIZAR S.A. SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACION JUDICIAL, por el no pago oportuno de la factura No. 50505 del 28 de agosto de 2018 ocasionó que se iniciara un proceso ejecutivo en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO...". No se puede adjudicar responsabilidad a John Jairo Jiménez Cerquera, por la presunta omisión del pago oportuno de la factura No. 50505 del 28 de agosto de 2018, radicada el día 29 de agosto de 2018. No se admite, porque como se declaró en la respuesta del primer hecho, John Jairo Jiménez Cerquera, se desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017, por ende, la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del cargo, como lo prueba la certificación laboral anexada (05Prueba pdf.). Por lo anterior solicito que se **desestime** lo afirmado en lo que se refiere a la responsabilidad de John Jairo Jiménez Cerquera, puesto que es un despropósito indilgar omisión de un hecho que sucedió exactamente 10 meses después del retiro de la entidad y en el que el requerido no tenía incidencia alguna.*

VEINTITRES: Desconozco el hecho, me opongo y explico. John Jairo Jiménez Cerquera, no se encontraba vinculado con el Fondo Nacional del Ahorro para la fecha aludida, es decir el día 26 de octubre de 2020, en que *"se llevó a cabo comité de conciliación acción de repetición donde se recomendó interponer acción de repetición en contra de JOHANNA RAMIREZ PRADA y JHON JAIRO JIMENEZ CERQUERA, como consecuencia gravemente culposa"*. Me opongo a este señalamiento del comité de conciliación, puesto que está demostrado que no existe **nexo causal**, entre las fechas de ocurrencia de la presunta falta y la estadía o permanencia del exfuncionario en la entidad, por ende es desproporcionado querer adjudicar una conducta culposa, a John Jairo Jiménez Cerquera por la presunta omisión del pago de *la factura No. 50505 del 28 de agosto de 2018, radicada el día 29 de agosto de 2018*, hecho probado ampliamente en circunstancias de tiempo, modo, lugar, puesto que sucedió diez (10) meses después del retiro de la entidad y en el que el requerido Jiménez Cerquera, no tenía incidencia alguna.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo de forma contundente a todas y cada una de las pretensiones de la empresa demandante Fondo Nacional del Ahorro, con fundamento en lo anteriormente expuesto y a las excepciones que en adelante se propondrán.

IV. FUNDAMENTO DE LA DEFENSA

A. INEXISTENCIA DE FACTURA, COMO HECHO GENERADOR DEL PROCESO DE PAGO.

Pródigamente se demostró que para el periodo comprendido entre el día 19 de enero de 2015 y el día 27 de octubre de 2017, en el que John Jairo Jiménez Cerquera, se desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro y a su vez actuó como supervisor de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, **NUNCA** la empresa contratista Optimizar Servicios Temporales S.A, luego denominada Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial o alguno de los representantes legales, gerentes o liquidadores de la misma y quienes desfilaron en los diferentes momentos del señalado periodo, **PRESENTÓ O RADICÓ** al Fondo Nacional del Ahorro, factura alguna por los servicios sin cancelar por concepto de viáticos y tiquetes de agosto y septiembre de 2015, trámite que era necesario para iniciar el respectivo proceso de pago.

Acervo probatorio de lo afirmado.

Se encuentra probado.

Primero. Para periodo comprendido entre el día 19 de enero de 2015 y el día 27 de octubre de 2017, no existió factura de la empresa contratista Optimizar Servicios Temporales S.A, luego denominada Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial por los servicios por concepto de viáticos y tiquetes de agosto y septiembre de 2015. *Por su inexistencia, la demandante FNA, no la adjunta en el acervo probatorio de la demanda.*

Segundo. El correo electrónico de la página 2, adjuntado por la misma empresa demandante FNA, denominado: 12Prueba. *en la 8. Rad. 03-2303-201705-80007261 Sr. JIMENEZ detuvo pago de la factura (2).pdf*, y anexo a la respuesta del hecho 15, demuestra que para el periodo comprendido entre el día 19 de enero de 2015 y el día 27 de octubre de 2017, **NO EXISTIÓ FACTURACIÓN ALGUNA**, por parte del contratista Optimizar Servicios Temporales S.A, u Optimizar Servicios Temporales S.A, en liquidación judicial, de los servicios por concepto de viáticos y tiquetes de agosto y septiembre de 2015; situación corroborada en la redacción

del mismo mensaje por el “ex representante legal de Optimizar”. Además, confirma el citado correo que para el día 31 de octubre de 2017, Optimizar Servicios Temporales S.A, en liquidación judicial estaba en proceso de *depuración y revisión de los valores* correspondientes a las comisiones y viáticos de los meses de Junio a Septiembre de 2015, *procedimiento previo y necesario, para conocer los valores a Facturar*, elemento fundamental para elaborar la factura, es decir se confirma que no existía hasta el día 31 de octubre de 2017, título valor (factura) por los conceptos citados.

Tercero. Se demostró que para la empresa contratista Optimizar Servicios Temporales S.A, denominada posteriormente Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial, existía la obligación contractual y legal de facturar los servicios prestados, OBLIGACIÓN pactada en los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, a la par era de conocimiento de la empresa contratista el procedimiento establecido para obtener el pago, toda vez que *en el desarrollo* de los mencionados contratos habían facturado servicios y se les habían pagado; asimismo la empresa contratista poseía todas las garantías legales y logísticas para realizarlo. Reiteramos que NO FACTURAR por los servicios prestados por concepto de viáticos y tiquetes de agosto y septiembre de 2015, es un hecho atribuible exclusivamente a la empresa contratista, porque existieron las condiciones del FNA, para la recepción de la facturación, las apropiaciones presupuestales correspondientes y repito en el desarrollo de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, cuando que la empresa contratista facturó obtuvo el pago, significa como lo mencionamos anteriormente que conocían el procedimiento. Además, la NO facturación de los servicios prestados por parte de la contratista, generó consecuencias no menores y adversas para la administración del FNA, puesto que impidió liquidar con éxito los contratos relacionados, perturbando directamente a la entidad en aspectos administrativos, presupuestales y por supuesto ocasionando un gran daño reputacional al Fondo Nacional del Ahorro.

Cuarto. Además, se cae por su propio peso para la empresa demandante FNA, pretender aportar como prueba central, una comunicación parcial, generada por la Jefatura de la División de Gestión Humana que no distingue fecha, receptor, ni contexto y que quiere exhibir como un documento generador de obligaciones, con fuerza vinculante y que prima sobre la elaboración de un título valor, el cual además de una obligación, era el camino expedito y correcto que tenía la empresa contratista, para reclamar el pago de los servicios prestados. Igualmente, y como se probó ampliamente en la respuesta del hecho 15, el escrito “parcial” aportado

por la demandante FNA, da cuenta del mensaje de un tercero identificable que es la Interventoría CIS, documento que, desde el punto de vista del derecho probatorio, es declarativo y no genera obligaciones jurídicas, además no da una orden contundente de no pago y mucho menos sobre *un título valor inexistente*. Por último y para rematar este punto, como se expuso anteriormente la función de la supervisión de los contratos referidos era técnica y desde allí, no se podía generar órdenes de pago o no pago de facturas, puesto que el único ordenador del gasto para esa época en los referidos contratos, era el Presidente de la empresa.

En resumen, entre el día 19 de enero de 2015 y el día 27 de octubre de 2017, lo probado revalida, objetivamente la **AUSENCIA o INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR (Título valor, FACTURA)**, elemento necesario de aportación del contratista (Optimizar Servicios Temporales S.A, u Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial), para generar el pago de los servicios prestados por concepto de viáticos y tiquetes de agosto y septiembre de 2015, y que INVOCA la demandante como LA CAUSA PRINCIPAL de la que se derivan la omisión, negligencia, extralimitación de funciones y culpa grave, que pretende adjudicarle al demandado John Jairo Jiménez Cerquera, significando por otra parte, que es imposible indilgar responsabilidades derivadas de un hecho que no existió, ni de forma material, ni jurídica; por ello es un despropósito mayor pretender imputar omisión, culpa grave, extralimitación de funciones y dolo a quien se desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro y como supervisor de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, por un hecho inexistente para la época mencionada.

B. FACTURA POSTERIOR A LA DESVINCULACIÓN LABORAL DE JOHN JAIRO JIMENEZ CERQUERA DEL FNA.

El eje central del litigio, gira en torno a las presuntas consecuencias derivadas del **NO pago oportuno por parte del FNA, de la factura No. 50505 del 28 de agosto de 2018, radicada el día 29 de agosto de 2018.** En este sentido, se prueba de forma objetiva y contundente, que éste hecho alegado por la demandante FNA, en contra de John Jairo Jiménez Cerquera, **ocurrió 10 meses después del retiro del exfuncionario del mencionado cargo**, toda vez que el requerido Jiménez Cerquera, ejerció el cargo como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro y supervisor de los contratos los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, **entre el día 19 de enero de 2015 y hasta el día 27 de octubre de 2017**, como lo prueba la certificación laboral adjuntada por la misma empresa demandante, en el acervo probatorio de la demanda 05Prueba.pdf. Conviene

subrayar que la empresa demandante FNA, alega contra John Jairo Jiménez Cerquera, la presunta omisión, culpa, extralimitación de funciones y dolo por el **NO pago de la factura No. 50505 del 28 de agosto de 2018**, radicada el día **29 de agosto de 2018**, por la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación judicial y que es aportada por la empresa demandante en el cúmulo probatorio, de la demanda 12Prueba.pdf.

Es evidente y se demuestra claramente, que **no existe NEXO CAUSAL**, entre el hecho generador que es el mencionado título valor, (**factura No. 50505 del 28 de agosto de 2018**) y el demandado John Jairo Jiménez Cerquera, quien ejerció el cargo como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro y supervisor de los contratos los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, entre el día **19 de enero de 2015** y hasta el día **27 de octubre de 2017**. Demostrado lo anterior, que para las fechas de elaboración y radicación del mencionado título valor, el requerido Jiménez Cerquera, no tenía vínculo laboral vigente con el FNA, y mucho menos ejercía el cargo de Jefe de División de Gestión Humana o de supervisión de los contratos tantas veces referenciados, por otra parte, esta situación fáctica, lo exime de responsabilidad por los hechos mencionados y de ocurrencia posterior, en los que era imposible tener injerencia, incidencia o responsabilidad legal sobre los mismos. Por lo expuesto queda demostrado que las actuaciones de John Jairo Jiménez Cerquera, como supervisor de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, y que fueron ejercidas entre el día **19 de enero de 2015** y hasta el día **27 de octubre de 2017**, se cumplieron a cabalidad, ciñéndose a los criterios técnicos definidos en el manual de supervisión vigente, del mismo modo se evidencia que toda la facturación de la época, presentada por la empresa CONTRATISTA Optimizar Servicios Temporales S.A, fue revisada y tramitada como correspondía, además porque era imposible tramitar el pago de los servicios prestados, sin la presentación de la factura correspondiente. Por último, se enfatiza que las presuntas responsabilidades desprendidas por el no pago oportuno de la factura No. 50505 del 28 de agosto de 2018, radicada el día 29 de agosto de 2018, se desarrollaron en otro escenario de temporalidad, puesto que ocurrieron, **10 meses después del retiro del exfuncionario Jiménez Cerquera del mencionado cargo**, en donde éste carecía de actuación e incidencia sobre los mismos. Conviene recalcar que la responsabilidad de la gestión de los actos, debe estar circunscrita al periodo de desempeño del cargo.

Con la exposición de hechos y pruebas contundentes, se demuestra que John Jairo Jiménez Cerquera, actuó en su función de supervisor de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, siguiendo los parámetros técnicos atribuidos, respetando el

ordenamiento legal, amparado por las pautas normativas y administrativas establecidas para estos fines, demostrando que su proceder se cobijó bajo el postulado de la buena fe (artículo 83 C.P.). Recordemos que dicha norma establece una presunción con efectos procesales a favor del servidor público para efectos de su responsabilidad personal. El principio de la buena fe reivindica uno de los aspectos más importantes del ser humano: la dignidad; además, cumple una triple función operativa en el derecho: es fundamento del ordenamiento jurídico, informa la labor interpretativa y es un instrumento de integración. Además, “Las presunciones legales tienden a corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes”. Sentencia C-374/02.

Por lo anterior solicito, nuevamente se desestimen en su totalidad las pretensiones propuestas por la empresa demandante Fondo Nacional del Ahorro, en contra del ex funcionario John Jairo Jiménez Cerquera.

EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones y por ende se desestimen en su totalidad las pretensiones de la empresa demandante Fondo Nacional del Ahorro, en contra de John Jairo Jiménez Cerquera.

V. EXCEPCIÓN MIXTA

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

PRIMERO- “La falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda”. Extraído del pronunciamiento del Consejo de Estado. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514).

SEGUNDO- En el caso concreto, el hecho generador de la acción de repetición por parte de la demandante empresa Fondo Nacional del Ahorro, se centra en las consecuencias que produjo el **NO PAGO** oportuno de la factura generada por de la

sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación judicial, factura identificada con el Número. 50505 de fecha 28 de agosto de 2018, y la cual fue radicada en el FNA el día 29 de agosto de 2018.

TERCERO- John Jairo Jiménez Cerquera, exfuncionario del FNA ejerció el cargo de Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro y supervisor de los contratos los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, entre el día 19 de enero de 2015 y el día 27 de octubre de 2017, hecho de conocimiento público y el cual está probado por la certificación laboral adjunta en el acervo probatorio de la demanda, aportada por la demandante, 05Prueba.pdf.

CUARTO- La causa originaria del litigio, es decir el NO PAGO oportuno de la FACTURA No. 50505 del 28 de agosto de 2018, que fue radicada el día 29 de agosto de 2018, ocurrió 10 meses después del retiro del ex funcionario John Jairo Jiménez Cerquera, como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro y supervisor de los contratos los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015.

QUINTO- La empresa demandante FNA, alega la presunta omisión, culpa, extralimitación de funciones y dolo, en contra del exfuncionario John Jairo Jiménez Cerquera, por el no trámite y no pago de la factura de la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación judicial, factura identificada con No. 50505 del 28 de agosto de 2018 y que fue radicada el día 29 de agosto de 2018.

SEXTO- En consecuencia, se demuestra bajo el principio de la sana crítica que no existe **NEXO CAUSAL**, entre el hecho generador del litigio, que es la radicación y no pago oportuno del título valor factura No. 50505 del 28 de agosto de 2018 de la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación judicial y el demandado John Jairo Jiménez Cerquera, quien ejerció el cargo de Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro y supervisor de los contratos los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015 entre el día 19 de enero de 2015 y el día 27 de octubre de 2017. Hecho probado, dado que para las fechas de elaboración y radicación del mencionado título valor, el requerido Jiménez Cerquera, no tenía vínculo laboral vigente con el FNA, y mucho menos ejercía el cargo de Jefe de División de Gestión Humana o de supervisión de los contratos referenciados, por otra parte, esta situación fáctica, lo exime de responsabilidad por los hechos mencionados y de ocurrencia posterior, en donde era imposible que el citado Jiménez Cerquera tuviera injerencia, incidencia o responsabilidad cierta y legal sobre la ocurrencia de los mismos.

Solicito que obren como pruebas demostrativas, en favor de la parte demandada:

La certificación laboral de John Jairo Jiménez Cerquera, como Jefe de la División de Gestión Humana (05Prueba.pdf.) y la copia del título Valor No. 50505 del 28 de agosto de 2018 de la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación judicial, (12Prueba.pdf), ambas pruebas aportadas por la empresa demandante FNA.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito declarar probadas la siguiente excepción de mérito y por ende se desestimen en su totalidad las pretensiones de la empresa demandante Fondo Nacional del Ahorro, en contra de John Jairo Jiménez Cerquera

“INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, EN CONTRA DEL DEMANDADO JOHN JAIRO JIMENEZ CERQUERA”

PRIMERO: Entre las empresas Fondo Nacional del Ahorro y Optimizar Servicios Temporales S.A, se suscribieron los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, que tenían como finalidad el suministro de personal en misión para el Fondo Nacional del Ahorro, por medio de una empresa de servicios temporales. Ambos contratos fueron pactados y firmados por las partes contratantes y son aportados al expediente como prueba sumaria por parte de la misma demandante FNA, en el cúmulo probatorio de la demanda. (24Prueba.pdf y 25Prueba.pdf)

SEGUNDO: En ambos contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, suscritos por las empresas Fondo Nacional del Ahorro y Optimizar Servicios Temporales S.A, se pactó la **FORMA DE PAGO** de los servicios prestados y se acordó que esta se haría previa presentación de la respectiva factura, así se determinó en el contrato No.275 de 2014, en la CLÁUSULA QUINTA y en el 147 de 2015 en las Cláusulas TERCERA y CUARTA. - VALOR Y FORMA DE PAGO. (24Prueba.pdf y 25Prueba.pdf), aportadas por la empresa demandante FNA.

TERCERO: En consecuencia, la empresa contratista, Optimizar Servicios Temporales S.A, se obligó con el Fondo Nacional del Ahorro a **FACTURAR** por los servicios prestados como requisito *sine qua non* para iniciar proceso de pago, en otras palabras, la facturación era una condición obligatoria y necesaria, para que el Fondo Nacional del Ahorro, procediera con el pago efectivo de los servicios suministrados. Se pactó igualmente que la facturación debería estar acompañadas, del lleno de requisitos establecidos en el Estatuto Tributario,

Solicito que obren como pruebas demostrativas, en favor de la parte demandada:

La certificación laboral de John Jairo Jiménez Cerquera, como Jefe de la División de Gestión Humana (05Prueba.pdf.) y la copia del título Valor No. 50505 del 28 de agosto de 2018 de la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación judicial, (12Prueba.pdf), ambas pruebas aportadas por la empresa demandante FNA.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito declarar probadas la siguiente excepción de mérito y por ende se desestimen en su totalidad las pretensiones de la empresa demandante Fondo Nacional del Ahorro, en contra de John Jairo Jiménez Cerquera

“INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, EN CONTRA DEL DEMANDADO JOHN JAIRO JIMENEZ CERQUERA”

PRIMERO: Entre las empresas Fondo Nacional del Ahorro y Optimizar Servicios Temporales S.A, se suscribieron los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, que tenían como finalidad el suministro de personal en misión para el Fondo Nacional del Ahorro, por medio de una empresa de servicios temporales. Ambos contratos fueron pactados y firmados por las partes contratantes y son aportados al expediente como prueba sumaria por parte de la misma demandante FNA, en el cúmulo probatorio de la demanda. (24Prueba.pdf y 25Prueba.pdf)

SEGUNDO: En ambos contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, suscritos por las empresas Fondo Nacional del Ahorro y Optimizar Servicios Temporales S.A, se pactó la **FORMA DE PAGO** de los servicios prestados y se acordó que esta se haría previa presentación de la respectiva factura, así se determinó en el contrato No.275 de 2014, en la CLÁUSULA QUINTA y en el 147 de 2015 en las Cláusulas TERCERA y CUARTA. - VALOR Y FORMA DE PAGO. (24Prueba.pdf y 25Prueba.pdf), aportadas por la empresa demandante FNA.

TERCERO: En consecuencia, la empresa contratista, Optimizar Servicios Temporales S.A, se obligó con el Fondo Nacional del Ahorro a **FACTURAR** por los servicios prestados como requisito *sine qua non* para iniciar proceso de pago, en otras palabras, la facturación era una condición obligatoria y necesaria, para que el Fondo Nacional del Ahorro, procediera con el pago efectivo de los servicios suministrados. Se pactó igualmente que la facturación debería estar acompañadas, del lleno de requisitos establecidos en el Estatuto Tributario,

comprobante de pago de seguridad social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) y aportes parafiscales, expedido por el Revisor Fiscal o a falta de este de un Contador Público y certificado del supervisor y/o interventor del contrato sobre cumplimiento a satisfacción, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la factura, previo cumplimiento de los trámites administrativos al interior de la Entidad.

CUARTO: En el periodo en que John Jairo Jiménez Cerquera, se desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, y supervisor de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, esto es entre el día 19 de enero de 2015 hasta el día 27 de octubre de 2017; **NUNCA** la empresa contratista Optimizar Servicios Temporales S.A, luego denominada Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial o alguno de los representantes legales, gerentes o liquidadores de la misma empresa, quienes desfilaron en los diferentes momentos del periodo señalado, **PRESENTÓ O RADICÓ** al Fondo Nacional del Ahorro, factura alguna por los servicios sin cancelar por concepto de viáticos y tiquetes de agosto y septiembre de 2015.

QUINTO: Sensatamente, se confirma la **AUSENCIA o INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR** que es **LA FACTURA**, elemento necesario de aportación del contratista para poder desatar el del proceso de pago, y que **INVOCA** la demandante como **LA CAUSA PRINCIPAL** de la que se derivan la omisión, negligencia y culpa grave del demandado John Jairo Jiménez Cerquera. Significando por otra parte señor Juez, que es imposible indilgar responsabilidades derivadas de un hecho que no existió, ni de forma material, ni jurídica; por ello es desproporcionado y desmedido pretender imputar omisión, culpa grave, extralimitación de funciones y dolo a quien se desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro y como supervisor de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, por un hecho ausente para la época mencionada.

SEXTO: La **AUSENCIA o INEXISTENCIA DE LA FACTURACIÓN** por parte de la empresa contratista, además de ser una obligación contractual y legal, es un hecho atribuible exclusivamente a ella. Esta afirmación es demostrable, porque siempre existió disponibilidad del FNA, para la recepción de la facturación del contratante, es decir, coexistían las apropiaciones presupuestales correspondientes, además en el desarrollo de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, la empresa contratista cuando facturó los servicios prestados y obtuvo el pago, significando que conocían el procedimiento.

SEPTIMO: Igualmente es importante mencionar que la NO facturación de los servicios prestados por parte de la contratista, generó consecuencias no menores y adversas para la administración del FNA, puesto que impidió liquidar con éxito los contratos relacionados, perturbando directamente a la entidad en aspectos administrativos, presupuestales y por supuesto ocasionando un gran daño reputacional al Fondo Nacional del Ahorro.

OCTAVO: No puede existir omisión, culpa, dolo o extralimitación de funciones sobre un hecho que no existió. *Al no concurrir la causa originaria que era la FACTURA*, no se podía iniciar el *debido proceso de pago*, que incluía por parte de la supervisión la revisión de lo adeudado y el visto bueno para la continuación del proceso, funciones demarcadas para la supervisión de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015. Por lo tanto, reitero que es desatinado y desproporcionado por parte de la demandante Fondo Nacional del Ahorro, pretender invocar negligencia, omisión, extralimitación de funciones o dolo, a la supervisión de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, que ejerció John Jairo Jiménez Cerquera, entre el día 19 de enero de 2015 hasta el día 27 de octubre de 2017, cuando las presuntas faltas, giran en torno a una **FACTURA QUE NO EXISTIÓ** para la época señalada, y lo más grave es que no existió por el desinterés y la desidia de la empresa contratista **Optimizar Servicios Temporales S.A. EMPRESA QUE NUNCA PRESENTÓ O RADICÓ** al Fondo Nacional del Ahorro, factura alguna por los servicios sin cancelar por concepto de viáticos y tiquetes de agosto y septiembre de 2015.

NOVENO: Solicito que obren como prueba demostrativa, en favor de la parte demandada:

El correo electrónico de la página 2, adjuntado por la misma empresa demandante FNA, 12Prueba.pdf., denominado: *en la 8. Rad. 03-2303-201705-80007261 Sr. JIMENEZ detuvo pago de la factura (2).pdf*, correo electrónico en donde se compendia lo siguiente:

El mencionado correo electrónico tiene como fecha y hora de emisión el día 31 de octubre de 2017 a las 3:51 p.m., el mismo es dirigido entre otros, a la doctora Sandra Patricia Rodríguez Pardo, abogada laboralista para la época de la División de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro y el correo está suscrito por Angela María Ardila, quien se identifica como la contadora de la empresa Optimizar Servicios Temporales SA en Liquidación Judicial; en el penúltimo y último párrafos indica la mencionada contadora, textualmente que:

“Teniendo en cuenta la información entregada por el ex representante legal de Optimizar la cual fue remitida a ustedes el correo de fecha 30 de Agosto, los valores a depurar corresponden a las comisiones y viáticos de los meses de Junio a Septiembre de 2015, los cuales no fueron facturados al FNA.”

Con el objetivo de continuar con el proceso de liquidación del contrato entre el FNA y Optimizar servicios Temporales SA en liquidación judicial, solicitamos reunión para el día martes 7 de noviembre de 2017 en las instalaciones de la Firma liquidadora ubicada en la Ac 9 No.100-07 of 6098 a las 9:30 am.”

Texto transcrito con subrayas y negrillas propias.

El correo demuestra de forma objetiva, clara y precisa que: En primer lugar. Hasta el día 31 de octubre de 2017, **NO FUERON FACTURADOS AL FNA**, los valores correspondientes a las comisiones y viáticos de los meses de Junio a Septiembre de 2015, piedra angular de este litigio, al mismo tiempo la información es suministrada y confirmada por el ex representante legal de Optimizar. En segundo lugar, se corrobora que para la fecha del día 31 de octubre de 2017, la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial y sus liquidadores, estaban en proceso de depuración y revisión de los valores corresponden a las comisiones y viáticos de los meses de Junio a Septiembre de 2015, proceso previo a la facturación, esto demuestra nuevamente que **PARA LA FECHA MENCIONADA NO EXISTÍA FACTURA ALGUNA**, porque no se tenía claridad del costo de los servicios a facturar, condición ineludible e inexorable para poder elaborar la FACTURA. Igualmente, para la época (día 31 de octubre de 2017), lo que acontecía era un proceso de revisión y depuración de valores correspondientes a las mencionadas comisiones y viáticos de los meses de junio a septiembre de 2015, actuación que se estaba adelantando entre la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A., en Liquidación Judicial y la División de Gestión Humana del FNA, quien delegó el acompañamiento directo del proceso en la abogada de la División Sandra Patricia Rodríguez Pardo. Precizando que la Jefatura de la División de Gestión Humana, recibió instrucción directa de la mencionada revisión de estos valores de la Secretaria General y la Oficina Jurídica del FNA, a mediados del año 2017, labor que se desarrolló puntualmente y de acuerdo a las agendas de reuniones que determinaba la empresa liquidadora, como consta en el correo probatorio.

En efecto se demuestra de forma contundente, que para el periodo en que John Jairo Jiménez Cerquera, se desempeñó como Jefe de la División de Gestión

Humana del Fondo Nacional del Ahorro y como supervisor de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, repito entre el día 19 de enero de 2015 hasta el día 27 de octubre de 2017, *nunca la empresa contratista Optimizar Servicios Temporales S.A, luego denominada Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial o alguno de los representantes legales, gerentes o liquidadores de la misma empresa, que desfilaron en los diferentes momentos del señalado periodo, PRESENTÓ O RADICÓ al Fondo Nacional del Ahorro, factura alguna por los servicios sin cancelar por concepto de viáticos y tiquetes de agosto y septiembre de 2015.*

Reitero declarar probada esta excepción y por ende desestime en su totalidad las pretensiones de la empresa demandante Fondo Nacional del Ahorro, en contra de John Jairo Jiménez Cerquera

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VI. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO. - Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la presente demanda.

APORTADAS POR LA DEMANDANTE FNA.

- ✓ Certificación laboral de John Jairo Jiménez Cerquera, aportada por la empresa demandante, 05Prueba, por economía procesal que solicito que obre la anexada en el proceso.
- ✓ Correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2017, página 2, 12Prueba, aportada por la empresa demandante FNA, por economía procesal que solicito que obre la anexada en el proceso.
- ✓ Copia del contrato 275 de 2014, 24Prueba, aportada por la empresa demandante FNA, por economía procesal que solicito que obre la anexada en el proceso.
- ✓ Copia de los contratos 147 de 2015, 25Prueba, aportada por la empresa demandante FNA, por economía procesal que solicito que obre la anexada en el proceso.

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA. JOHN JAIRO JIMÉNEZ CERQUERA.

- ✓ Copia del comunicado a la opinión pública del 18/03/2016, titulado *el Ministerio de Trabajo sanciona a Optimizar Servicios Temporales por incumplimiento a empleados misionales del FNA*, suscrito por el expresidente del FNA, Augusto Posada Sánchez. (Anexo 1).

VII. ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas y copia del escrito para archivo del Juzgado.

- ✓ (Anexo 1). Copia del comunicado a la opinión pública del 18/03/2016, titulado *el Ministerio de Trabajo sanciona a Optimizar Servicios Temporales por incumplimiento a empleados misionales del FNA*, suscrito por el expresidente del FNA, Augusto Posada Sánchez.
- ✓ (Anexo 2). Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado de John Jairo Jiménez Cerquera.

John Jairo Jiménez Cerquera
Abogado & Psicólogo S.A.S.
Peritajes Psicológicos Especializados
NIT. 901441886

35

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones personales en la calle 39 Número 90-50 (301), Barrio Santa Mónica de la ciudad de Medellín-Antioquia (Colombia).

Correo electrónico principal: johnjairojimenezcerquera@protonmail.com
Correo subsidiario: cerquerajohn@gmail.com

Teléfonos: Móvil 3022966100
Fijo (4)2533884

Del Señor Juez,

Atentamente,


JOHN JAIRO JIMENEZ CERQUERA
C.C. No 98.541.705 de Envigado (Antioquia)
T.P. No 78057 del C.S. de J.

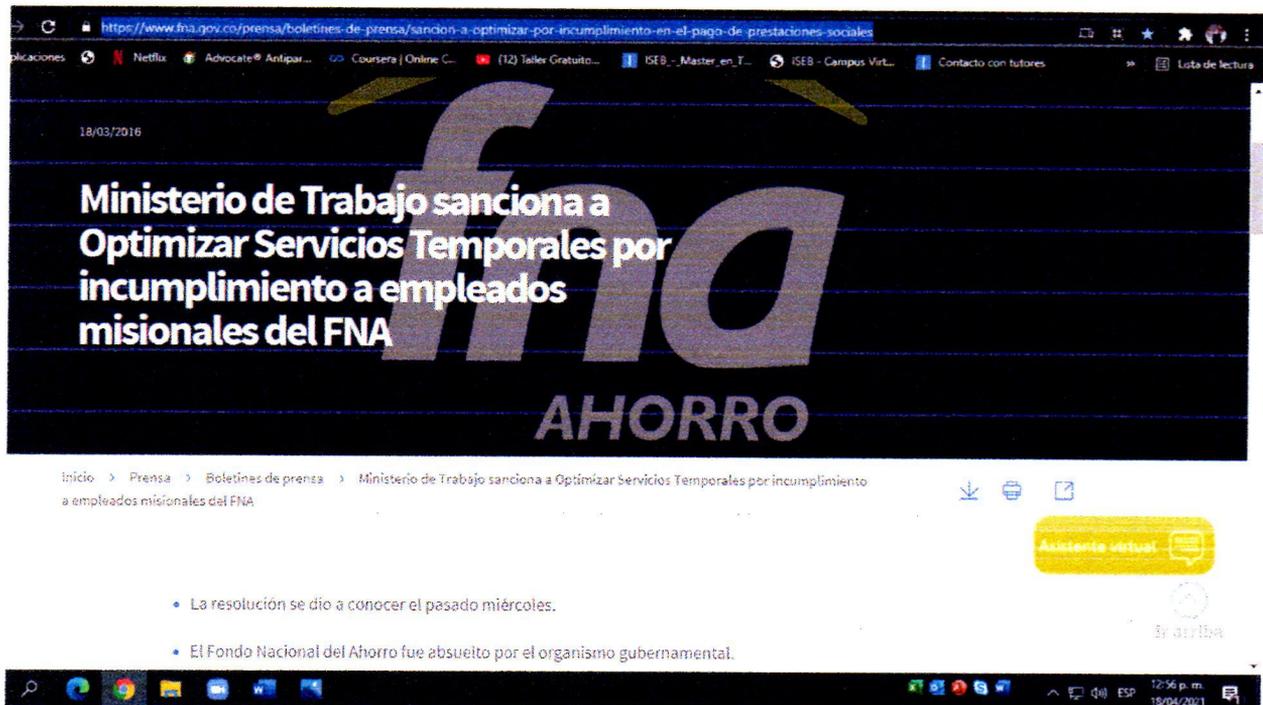
Carrera: 85 C nro. 34-57 (201) Edificio San José
e-mail: johnjairojimenezcerquera@protonmail.com
Teléfonos: Móvil 3022966100 Fijo (4)2533884
Barrio Laureles- Medellín-Colombia

ANEXO 1

36

<https://www.fna.gov.co/prensa/boletines-de-prensa/sancion-a-optimizar-por-incumplimiento-en-el-pago-de-prestaciones-sociales>

Encabezado página FNA, 18 de abril de 2021



Tomado el día 18 de abril de 2021, de:

<https://www.fna.gov.co/prensa/boletines-de-prensa/sancion-a-optimizar-por-incumplimiento-en-el-pago-de-prestaciones-sociales>

Texto transcrito:

18/03/2016

Ministerio de Trabajo sanciona a Optimizar Servicios Temporales por incumplimiento a empleados misionales del FNA

Imagen de la página Contenido de la página

La resolución se dio a conocer el pasado miércoles.

El Fondo Nacional del Ahorro fue absuelto por el organismo gubernamental.

18 de marzo de 2016. El Ministerio de Trabajo sancionó el pasado 16 de marzo de 2016 mediante la resolución 000633 a la empresa de Servicios Temporales Optimizar por el

incumplimiento de las normas laborales frente a los trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro.

37

Según la resolución Optimizar habría violado las normas laborales en lo "(...) concerniente a la retención de las prestaciones sociales de los trabajadores al momento de quedar cesantes con la terminación del contrato, cuales quiera que hubiesen sido los motivos y con el atenuante de la no acreditación de los documentos por parte de la inspectora de conocimiento, (...)".

Así mismo la resolución asegura que absuelve de la investigación al Fondo Nacional del Ahorro representado por Augusto Posada Sánchez.

En la resolución la empresa Servicios Temporales Optimizar fue multada con 200 salarios mínimos legales, es decir, un monto superior a los 137 millones de pesos. Así el Ministerio del Trabajo le da la razón al Fondo Nacional del Ahorro.

La entidad ha argumentado que su relación contractual con Optimizar terminó el 30 de septiembre del año 2015; que a la fecha la empresa Optimizar Servicios Temporales no ha cancelado la liquidación de los más de 1300 trabajadores a quienes vinculó para ejecutar el contrato de suministro de personal que tuvo con el FNA hasta el 30 de septiembre de 2015, teniendo un valor adeudado a los mismos de \$4.207.540.331.

Así mismo el Fondo Nacional del Ahorro argumenta que ha pagado puntualmente a Optimizar Servicios Temporales las acreencias pactadas en el contrato, incluso las provisiones de prestaciones sociales, seguridad social y vacaciones necesarias para que este asegurara el pago completo de sus obligaciones laborales.

Y agrega que "solo está pendiente un pago que asciende aproximadamente a la suma de 410 millones de pesos, el cual no se ha realizado teniendo en cuenta que Optimizar Servicios Temporales solicitó a la Superintendencia de Sociedades acogerse a la Ley 1116 de 2006 y en ella su artículo 17 (Admisión al Proceso de Reorganización con Respecto Al Deudor) establece que se prohíbe efectuar pagos, arreglos, conciliaciones, entre otros".

Según el presidente del Fondo Nacional del Ahorro, Augusto Posada, "hemos sido muy claros, nosotros venimos adelantando los procesos contractuales y jurídicos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales pendientes que Optimizar Servicios Temporales le corresponde con los trabajadores en misión".

Y agregó "las víctimas son tanto los trabajadores en misión contratados a través de Optimizar, a quienes no se les ha pagado su liquidación, como el mismo Fondo Nacional del Ahorro. Ya que se están vulnerando los derechos de los primeros y el buen nombre y reputación del FNA". Con esta resolución el Ministerio de Trabajo le da la razón a la entidad.

John Jairo Jiménez Cerquera
Abogado & Psicólogo S.A.S.
Peritajes Psicológicos Especializados
NIT. 901441886

Cualquier información sobre los productos, trámites y requisitos de la entidad, puede ingresar a la página de Internet www.fna.gov.co o seguimos en nuestra cuenta de twitter @FNAahorro o nuestra cuenta de Facebook FNAColombia

38

COMUNICACIONES

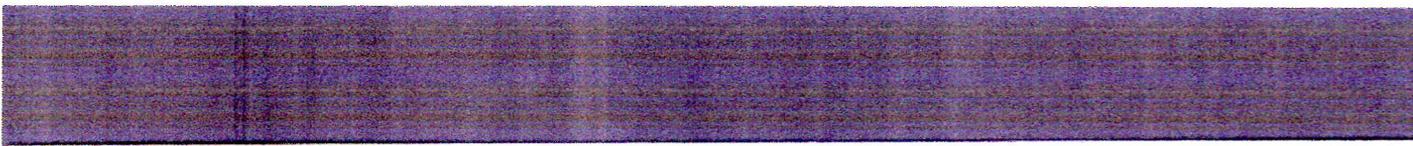
ANEXO 2

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO y CÉDULA DE CIUDADANÍA DE JOHN JAIRO JIMÉNEZ CERQUERA



Carrera: 85 C nro. 34-57 (201) Edificio San José
e-mail: johnjairojimenezcerquera@protonmail.com
Teléfonos: Móvil 3022966100 Fijo (4)2533884
Barrio Laureles- Medellín-Colombia

John Jairo Jiménez Cerquera
Abogado & Psicólogo S.A.S.
Peritajes Psicológicos Especializados
NIT. 901441886



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

IDENTIFICACION: 98.541.705
JIMENEZ CERQUERA

APELLIDOS
JOHN JAIRO

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-ABR-1967
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
28-JUL-1988 ENVIGADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES



A-0107000-00025341-44-0086541705-20080718 0001143787A 1 7000009780

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

Doctor

Alejandro Bonilla Aldana

Juez Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-
Sección Tercera

Ciudad

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
“CARLOS LLERAS RESTREPO”.

Demandados: JHON JAIRO JIMÉNEZ CERQUERA y
JOHANNA RAMÍREZ PRADA.

Radicado: 11001-33-43-060-2021-00020-00

Medio de Control: Acción de Repetición.

Asunto: Contestación de la demanda.

Respetado Señor Juez;

FERMÍN CAMARGO MORENO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 79'576.818 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No 94.150 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome en la oportunidad procesal correspondiente, acudo a su Despacho en condición de

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

apoderado judicial de la señora JOHANNA RAMÍREZ PRADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.783.562 de Bogotá, para proceder a dar contestación a la demanda de acción de Repetición instaurada en su contra por el Fondo Nacional del Ahorro “ Carlos Lleras Restrepo” representado judicialmente por apoderado judicial, indicando desde ya, que me opongo y objeto la totalidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda, conforme a los siguientes argumentos de hecho y de derecho, a saber:

i.- A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO:- Es parcialmente cierto. Mi representada doctora JOHANNA RAMÍREZ PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.783.562 de Bogotá, conforme a la Certificación expedida por la Jefe de la División de Gestión Humana de la entidad demandante y que se acompañó al libelo de la demanda, en efecto, prestó sus servicios al F.N.A., mediante la modalidad de contrato individual de trabajo a término indefinido y se desempeñó como Jefe de la División de Gestión Humana desde el 14 de noviembre de 2017 hasta el 15 de febrero de 2019.- En lo que tiene que ver con el doctor John Jairo Jiménez Cerquera, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta que se desconoce la

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

forma y fecha de vinculación del mismo, toda vez que para el 19 de enero de 2015, fecha a la que alude el hecho primero, mi representada no se encontraba laborando al interior del F.N.A.

AL HECHO SEGUNDO:- Es parcialmente cierto, inexacto y confuso.- En primer término, Para la época de suscripción del contrato No 275 de 2014, celebrado entre **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, esto es, 26 de noviembre de 2014, tal y como lo certifica la propia Entidad demandante, la Doctora Johanna Ramírez Prada, no se encontraba laborando para el F.N.A., luego, por imposibilidad física y jurídica no resulta cierto que fuera nombrada como Supervisora del citado contrato en la cláusula Vigésima Quinta del instrumento en mención. Cosa distinta es, que en su calidad de Jefe de la División de Gestión Humana durante el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2017 y el 15 de febrero de 2019, entrara a ejercer la Supervisión del Contrato **-que ya se había terminado-** atendiendo dicha condición. Adicionalmente, el demandante tiende a confundir al Despacho toda vez que el citado instrumento contractual tenía prevista una vigencia de seis (6) meses, luego la fecha de terminación del contrato no es la que aduce el demandante, esto es, el 30 de septiembre de 2015, sino que es el 26 de mayo de 2015. De otra parte, en

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

lo que tiene que ver con el contrato No 147 de 2015, para la época de suscripción del mismo, celebrado entre **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, esto es, 1 de julio de noviembre de 2015, tal y como lo certifica la propia Entidad demandante, la Doctora Johanna Ramírez Prada, no se encontraba laborando para el F.N.A., luego, por imposibilidad física y jurídica no resulta cierto que fuera nombrada como Supervisora del citado contrato en la cláusula Vigésima del instrumento en mención. Cosa distinta es, que en su calidad de Jefe de la División de Gestión Humana durante el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2017 y el 15 de febrero de 2019, entrara a ejercer la Supervisión del Contrato **-que ya se había terminado-** atendiendo dicha condición. Adicionalmente, conforme a la mencionada cláusula Vigésima, la Supervisión administrativa del Contrato estaba a cargo no sólo de quien fungiera como Jefe de la División de Gestión Humana, sino de igual forma, dicha vigilancia y supervisión del contrato en cita, estaba en cabeza de la Interventoría Especializada, que para estos citados contratos la ejercía la Corporación Interuniversitaria de Servicios C.I.S., quien resultaría solidariamente responsable de las obligaciones derivadas de la Supervisión del mismo y a quien la demandante, extraña y maliciosamente no menciona dentro de la correspondiente demanda, como presunta

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

responsable del presunto daño antijurídico que se duele la causaron los aquí demandados.

AL HECHO TERCERO:- No es cierto. Los contratos Números 274 de 2014 y 147 de 2015, fueron suscritos por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO F.N.A y la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. El contrato 274 de 2014 tenía una vigencia de seis meses contados a partir del 26 de noviembre de 2014, mientras que el contrato 147 de 2015, suscrito el 1 de julio de 2015, tenía como término de duración tres (3) meses, de tal suerte que éste si terminó el 30 de septiembre de 2015, fecha para la cual, la doctora JOHANNA RAMÍREZ PRADA no se encontraba laborando en la entidad demandante, razón por la cual es ajena a la celebración de los mencionados contratos. Cabe indicar, además, que conforme consta en el contrato No 275 de 2014, que reposa como prueba de la demandante, quien lo suscribe en calidad de Supervisor del contrato es CARLOS ALBERTO SUAREZ CARO. Así mismo, de manera categórica no resulta cierto que estos contratos hayan sido suscritos por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO con Optimizar Servicios Temporales en liquidación judicial, como lo sostiene la demandante, ya que esta razón social en liquidación obedece a la adquirida en virtud del trámite de liquidación iniciada ante la Superintendencia de Sociedades, la cual es posterior a la fecha de terminación de los contratos. Es decir, los

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

servicios contratados en los contratos 275 de 2014 y 147 de 2015, no fueron efectivamente prestados por Optimizar servicios temporales en liquidación judicial, sino por optimizar servicios temporales S.A., lo cual difiere de lo sostenido por la demandante.

AL HECHO CUARTO:- Es cierto y por lo tanto, es abiertamente contrario a lo sostenido por la demandante en el hecho tercero del libelo de la demanda, tal como se argumento en precedencia y se demuestra con los mencionados contratos 275 de 2014 y 174 de 2015 que reposan en la demanda.

AL HECHO QUINTO:- No es cierto que haya existido una relación contractual entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, y a los mencionados contratos me remito como prueba de esta afirmación.- La relación contractual, se itera, se adquirió, suscribió, ejecutó y desarrollo con la empresa **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y dichos contratos terminaron el 26 de mayo de 2015 y el 30 de septiembre del mismo año, respectivamente, fechas para las cuales, mi representada, doctora JOHANNA RAMÍREZ PRADA, no se encontraba

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

vinculada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y por ello, desconoció el proceso precontractual, contractual y el desarrollo mismo de la relación comercial y en concreto, desconoció si los servicios relacionados en la factura No 50505, que corresponden a viáticos y pasajes de los meses de agosto y septiembre de 2015, fueron efectivamente prestados por la citada Empresa. Lo anterior, por dos potísimas razones; la primera, porque para esa época no fungía como funcionaria de la Entidad demandante, ya que ella se vinculó a la misma, como Jefe de la División de Gestión Humana desde el 14 de noviembre de 2017 y hasta el 15 de febrero de 2019, resultando por ello imposible que conociera en forma directa si la factura No 50505 de fecha 28 de agosto de 2018, correspondiera a la efectiva prestación de los servicios pactados en el objeto contractual del contrato No 275 de 2014; y la segunda, porque la factura referida fue presentada no por el representante legal de Optimizar Servicios Temporales S.A, que fue quien suscribió el contrato, sino por la señora MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA, liquidadora de la empresa tal y como consta en la misma, por lo que es presentada por Optimizar servicios Temporales en Liquidación Judicial, empresa con razón social con la cual no se suscribió contrato alguno.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

Para acreditar lo anteriormente señalado, cabe indicar Honorable Señor Juez, que se acompaña a la contestación de la demanda como prueba No 01, copia del oficio de calendas 29 de octubre de 2018, suscrito por la doctora JOHANNA RAMÍREZ PRADA, quien actuando en su calidad de Jefe de la División de Gestión Humana, requiere a la Interventoría de los contratos 275 de 2014 y 174 del 2015, Corporación Interuniversitaria de Servicios C.I.S., para que le informen si realmente se le adeuda a Optimizar en liquidación el valor de \$572'578.652 sin iva por concepto de servicio de viáticos y pasajes prestados en los meses de agosto y septiembre de 2015, durante la vigencia del contrato No 147 de 2015. Así mismo, se requiere para que la Interventoría del citado contrato suministrara la siguiente información:

- 1- "Indique cual es el procedimiento con el que ustedes (interventores) contaban para la revisión de la facturación de viáticos y pasajes en los meses de agosto y septiembre del año 2015 y si la temporal Optimizar tenía el conocimiento del mismo.
- 2- Informe cuales fueron los trabajadores misionales que solicitaron los pasajes y viáticos para los meses de agosto y septiembre de 2015, anexando el debido soporte de la autorización del F.N.A, de los mismos, copia del FORMATO PARA INFORME DE COMISIÓN firmado por el Jefe y copia del pago realizado por la

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

temporal optimizar por este concepto a cada trabajador misional.

3- Informe si realmente el valor de \$572.578.652 sin iva por el servicio prestado de viáticos y pasajes en los meses de agosto y septiembre de 2015 durante el contrato No 147 de 2015 es adeudado por el F.N.A.

Así mismo, en el requerimiento en cita, se le indica a la interventora del contrato que dentro de los archivos digitalizados de la División de Gestión Humana se halló un (1) folio que se adjuntó al oficio, donde manifiesta el Jefe de la División que se encontraba en su momento que de acuerdo a información de la Interventoría el F.N.A le adeuda a la temporal Optimizar un valor de \$429.443,140, con el propósito de aclarar el supuesto valor adeudado a la temporal por parte del F.N.A, se requiere: i) argumente porque (sic) la Interventoría manifestó que el F.N.A le adeuda a la temporal optimizar el valor mencionado describiendo el servicio, mes, año en que se prestó y el número del contrato; ii) Señale si el valor de \$429.443.140 se relaciona con el valor de la factura allegada por optimizar de \$572. 578.652 que corresponde al servicio de viáticos y pasajes en los meses de agosto y septiembre de 2015 bajo el contrato No 147 de 2015. iii) En caso de que la respuesta anterior se afirmativa, determine porque la diferencia entre los dos valores probablemente adeudados y iv) indique si realmente el FNA le adeuda a la

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

temporal optimizar determinado el servicio, mes, año en que se prestó, valor y número contrato, en caso de que la respuesta sea negativa deberá certificarlo”.¹

Por todo lo anterior, teniendo establecido que la demandada no se había vinculado al FNA durante la ejecución de los contratos terminados en mayo 26 de 2015 y 30 de septiembre de 2015, resulta claro que desconocía como fueron los pormenores de los mencionados contratos durante el periodo de su ejecución y por ello, la responsabilidad de la gestión de los actos como Jefe de la División y supervisora de los citados contratos, debía estar focalizada y circunscrita al espacio temporal en el cual ejerció como Jefe de la División de Gestión Humana y no a periodos anteriores y/o posteriores al mismo.

Como consecuencia de lo anterior, requirió a la Interventora del Contrato para que suministrara la información anteriormente señalada, sin que esta diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

¹ Prueba No 01- Oficio de fecha 29 de octubre de 2018 dirigido a la interventora de los contratos.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

AL HECHO SEXTO.- Es parcialmente cierto.- En primer término, la factura de venta No 50505, (prueba No 2) cuya fecha de expedición es la misma de su vencimiento, esto es 28 de agosto de 2018- *tres años después de haberse ejecutado presuntamente los servicios adeudados* -fue radicada bajo el No 02-2303-201808280537885 el día 28 de agosto de 2018 e iba dirigida al Fondo Nacional del Ahorro, pero contrario a lo afirmado por la demandante, esta factura no fue efectivamente recibida por la Jefe de División de Gestión Humana el día 29 de agosto de 2018, tal y como lo podrán acreditar los testimonios de los funcionarios Juan Carlos Castillo Acero, auxiliar administrativo de la División de Gestión Humana y encargado del proceso de conciliación de las facturas y la doctora Eliana Paola Clavijo Herrán, abogada de la División de Gestión Humana, quienes estuvieron al tanto en forma directa del proceso realizado a la factura presentada en la fecha indicada, quienes se solicitara sean admitidos como testigos para deponer sobre los hechos de la demanda y de su contestación en lo que les conste en forma directa.

AL HECHO SEPTIMO:- Es parcialmente cierto. La demandante indica temerariamente que la doctora Johanna Ramírez Prada, “admite” que en el oficio No 01-2303-201810180215423 de fecha 29 de octubre de 2018, que

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

Optimizar en Liquidación allegó al FNA factura por valor de \$572.578.652 sin iva, pasando por alto, primero que no se esta frente a un hecho susceptible de confesión para hablar de admisión y segundo, porque el contenido mismo del citado documento, que en esencia y tal como se reseñó en la contestación al HECHO QUINTO, se refiere a los requerimientos efectuados por la demandada a la Interventora en aras a esclarecer los orígenes, pormenores, valores y condiciones de la presunta obligación contentiva en la factura presentada para su pago y que de entrada, permiten entrar a desvirtuar la existencia de la denominada culpa grave, como elemento respecto de la cual se deriva la presente acción de repetición en contra de la demandada. Señor Juez, el demandante al ignorar y pretermitir los hechos consignados en el oficio en cita y que dan cuenta de la legítima preocupación de la Jefe de la División de Gestión Humana, respecto a la citada factura y a los orígenes de la obligación, gestión realizada por la Interventoría y sobretodo lo que se refiere a establecer el valor real de las obligaciones pendientes con Optimizar, contrario a lo sostenido en la demanda, actuó con el debido cuidado y diligencia propios de quien tenía a su cargo la ordenación del gasto, claro esta, durante el periodo comprendido entre la fecha de que tuvo conocimiento de la existencia de la factura de venta No 50505 y el momento en que se terminó su relación laboral con el FNA, ello es, el 15 de febrero de 2019, luego en consecuencia,

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

le resulta ajena cualquier responsabilidad administrativa con posterioridad a la fecha en que dejó de tener la condición de Jefe de la División de Gestión Humana, razones suficientes para solicitar se vincule en calidad de litisconsortes necesarios a las señoras Fabiola Rodríguez Patarroyo y Gioconda Margarita Piña Elles, quienes se desempeñaron al igual que los aquí demandados, como Jefes de la División de Gestión Humana y tuvieron a su cargo de igual manera, la supervisión y vigilancia de los contratos 275 de 2014 y 147 de 2015 y por ello, tenían bajo su responsabilidad realizar las gestiones tendientes al pago de la factura No 50505 de fecha 28 de agosto de 2018 o en su defecto, presentar la oposición al pago de la misma por las razones que justificadamente estimasen en su oportunidad.

AL HECHO OCTAVO.- Es parcialmente cierto. Me remito a la respuesta a los hechos quinto y séptimo, habida cuenta que es incompleta la relación de los hechos sobre los cuales la demandada requiere a la Interventoría, toda vez que el contenido y alcance del requerimiento realizado por la Doctora Johanna Ramírez Prada a la Corporación Interuniversitaria de Servicios C.I.S, va más allá de lo indicado en este hecho por la demandante, quien pretende minimizar el alcance del requerimiento efectuado a la Interventoría, así como desconocer las distintas y variadas

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

gestiones realizadas por ella y los funcionarios de la División de Gestión Humana para esclarecer la existencia, alcance, valor real y exigibilidad de la obligación contenida en la factura de venta No 50505 del 28 de agosto de 2018.

AL HECHO NOVENO:- No me consta. Desconozco el hecho. Para el día 16 de marzo de 2020, mi representada, doctora Johanna Ramírez Prada no se desempeñaba como Jefe de la División de Gestión Humana del FNA, habida cuenta que su desvinculación laboral se presentó el día 15 de febrero de 2019, resultando así, que no podía tener conocimiento de la existencia de una demanda ejecutiva presentada por persona natural o jurídica alguna en contra del FNA.

AL HECHO DÉCIMO:- No me consta. Desconozco el hecho. Para esa fecha, 13 de abril de 2020, la doctora Johanna Ramírez Prada ya no se encontraba vinculada laboralmente al FNA desde el 15 de febrero de 2019, por lo tanto, no podía tener conocimiento alguno de las consultas y/o comunicaciones remitidas por la entonces Jefe de la División de Gestión Humana del FNA y las distintas dependencias de la entidad demandante.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

Sin embargo, debe recordarse y de qué manera, resaltarse, que en virtud de lo establecido en la cláusula vigésima quinta del contrato No 275 de 2014, así como en la cláusula vigésima del contrato No 147 de 2015, la supervisión y/o interventoría de los citados instrumentos contractuales, establecían que la misma radicaba por parte del FNA en cabeza de quienes se desempeñaban como Jefes de la División de Gestión Humana, esto, sin perjuicio de la interventoría Especializada contratada para cada contrato, ello es, la Corporación Interuniversitaria de Servicios C.I.S., lo cual significa Honorable Señor Juez, que todos y cada uno de los funcionarios que desempeñaron ese cargo desde la firma de los contratos hasta que se llevó a cabo la transacción extrajudicial con la cual se le dio fin al litigio ejecutivo ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, estarían llamados en principio a responder de manera solidaria, ello, en el entendido que con su actuar u omisión hubiesen causado el daño antijurídico por el cual presuntamente tuvo que responder la Entidad, razón por la que, pese a que la demanda quiere resaltar de manera positiva las gestiones efectuadas con fecha 13 de abril de 2020 por la entonces Jefe de la División de Gestión Humana, al remitir correos electrónicos a la Vicepresidencia Financiera y a las divisiones de Contabilidad y presupuesto relacionados con las facturas pendientes a favor de Optimizar Servicios Temporales S.A. en el marco de los referidos contratos, la

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

verdad es que, desde la salida de mi representada, doctora Johanna Ramírez Prada, que ocurrió el día 15 de febrero de 2019, transcurrió más de un año y dos meses para que sus sucesoras en el cargo como Jefe de la División de Gestión Humana, realizaran alguna gestión relacionada con el seguimiento a la facturación pendiente relativa a esos contratos, lo anterior con el agravante que en efecto, la doctora Kriss Eliana Sierra Escobar, en su calidad de profesional senior de la División de Gestión Humana mediante Acta de entrega de fecha 25 de septiembre de 2019, que se acompaña a la presente como prueba No 3, le hace entrega a la doctora Gioconda Margarita Piña Elles, Jefe de la División de Gestión Humana, del informe correspondiente a la gestión realizada por ella durante el periodo de tiempo comprendido desde el 12 de septiembre de 2016 hasta esa fecha, en lo atinente a los multicitados contratos y en ella se observa la siguiente acotación en su entrega Contratos en trámite de liquidación: “ ESTADO ACTUAL” Se encuentran en análisis jurídico, no se pueden liquidar hasta tanto la liquidadora dé una respuesta de valores adeudados y se hayan concluido todos los pagos a los trabajadores en misión”. Así mismo, la citada Acta de Entrega que se acompaña como prueba No 03 en acápite final indica de manera absolutamente clara que dentro de los “TEMAS PARA HACERLE SEGUIMIENTO” esta, entre otros, “Contratos

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

pendientes: LIQUIDACIÓN OPTIMIZAR. De lo anterior se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

- Que la doctora Kriss Eliana Sierra Escobar, abogada profesional senior de la División de Gestión Humana durante el periodo en que la doctora Johanna Ramírez Prada fungía como Jefe de la División de Gestión Humana del FNA, desarrollo las funciones propias al seguimiento y control de la totalidad de los asuntos relacionados con los contratos Nos 275 de 2014 y 147 de 2015, lo anterior, de acuerdo a las funciones a su cargo que se encuentran discriminadas en la citada Acta de entrega.
- Que la doctora Kriss Eliana Sierra Escobar, abogada profesional senior de la División de Gestión Humana durante el periodo en que la doctora Johanna Ramírez Prada fungía como Jefe de la División de Gestión Humana del FNA, tuvo conocimiento directo de los pormenores relacionados con el proceso de liquidación contractual de los contratos Nos 275 de 2014 y 147 de 2015 y por ello, es testigo directo de la gestión realizada por su Jefe y también por las personas que le

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

sucedieron en el cargo a la doctora Johanna Ramírez Prada, razón suficiente para que este testimonio sea solicitado como prueba de la parte demandada, al resultar, útil, pertinente, procedente y necesaria para el esclarecimiento del objeto del litigio sometido a consideración, y;

- Que le realizó entrega de su cargo, a la doctora Gioconda Margarita Piña Elles, Jefe de la División de Gestión Humana, indicando con absoluta claridad el estado de la liquidación de los contratos a la fecha de entrega y por lo tanto, es la doctora Gioconda Piña Elles la que debe responder por las acciones y/o omisiones que realizó o dejó de realizar durante el periodo de su Gestión como Jefe de la División, especialmente desde la fecha de entrega del cargo realizada por la Doctora Sierra Escobar y hasta el día en que dejó el cargo en cita la doctora Piña Elles, debiendo ser administrativa y disciplinariamente responsable del proceso de liquidación de los contratos multicitados ya que se hizo plena claridad que los mismos se encontraban en análisis jurídico, no se podían liquidar hasta tanto la liquidadora no diera una respuesta de los valores adeudados y se

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

hayan concluido todos los pagos a los trabajadores en misión.

AL HECHO UNDÉCIMO:- No me consta. Desconozco el hecho. Para esa fecha indicada en la demanda, esto es 14 de abril de 2020, la doctora Johanna Ramírez Prada ya no estaba vinculada laboralmente al FNA desde el 15 de febrero de 2019, por lo tanto, no podía tener conocimiento alguno de la respuesta de la Vicepresidencia Financiera y me atengo a lo que se pruebe, conforme a lo cual, para esa época no es del resorte de la demandada ningún trámite relacionado con la liquidación de los contratos 275 de 2014 y 147 de 2015, la que estaba a cargo exclusivamente para esa fecha y desde la toma de su posesión en el cargo a nombre de la Doctora Gioconda Margarita Piña Elles, quien debe ser necesariamente vinculada a la presente actuación procesal, al igual que la doctora Fabiola Rodríguez Patarroyo, quien sucedió a la demandada en el cargo de Jefe de la División de Gestión Humana, quienes fungían como supervisoras de los mencionados contratos.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Para la fecha indicada en la demanda, 14 de abril de 2020, se insiste, la doctora Johanna Ramírez

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

Prada, ya no estaba vinculada al FNA, razón por la cual no le puede constar que para ese día existió la mencionada comunicación electrónica entre la división de Contabilidad y cualquier otra dependencia, resultando así ajena a cualquier tipo de responsabilidad que se derive de ella.

Sin embargo, llama poderosamente la atención que según argumenta la demanda para el día 20 de marzo de 2020, no se registraran pasivos pendientes por cancelar a la firma optimizar servicios temporales S.A., razón por la cual, este hecho si debe ser motivo de cuestionamiento por parte del Juzgador, habida consideración que conforme a lo indicado en la contestación del hecho DECIMO y así se acredita documentalmente por éste extremo procesal, está probado que la doctora la doctora Kriss Eliana Sierra Escobar, en su calidad de profesional senior de la División de Gestión Humana mediante Acta de entrega de fecha 25 de septiembre de 2019, que se acompaña a la presente como prueba No 3, le hace entrega a la doctora Gioconda Margarita Piña Elles, Jefe de la División de Gestión Humana, del informe correspondiente a la gestión realizada por ella durante el periodo de tiempo comprendido desde el 12 de septiembre de 2016 hasta esa fecha, en lo atinente a los multicitados contratos y en ella se observa la siguiente acotación en su entrega Contratos en trámite de liquidación: “ ESTADO

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

ACTUAL” Se encuentran en análisis jurídico, no se pueden liquidar hasta tanto la liquidadora dé una respuesta de valores adeudados y se hayan concluido todos los pagos a los trabajadores en misión”. Lo anterior significa ni más ni menos, que no existe razón jurídica alguna para que la División de Contabilidad del FNA le hubiera contestado a cualquiera fuera la dependencia de la misma Entidad, en el sentido que le contesto, y esto, por cuanto resulta absolutamente claro que la supervisión y custodia de los documentos relacionados con los contratos 275 de 2014 y 147 de 2015, estaban a cargo para esa fecha y desde la toma de su posesión en el mismo, a nombre de la Doctora Gioconda Margarita Piña Elles y antes de ella, en cabeza de la doctora Fabiola Rodríguez Patarroyo, ambas Jefes de la División de Gestión Humana y sucesoras en el cargo de la aquí demandada y a quienes irrazonable e injustificada, por no decir que irregularmente, ha pretendido la demandante dejar por fuera de la orbita de responsabilidad administrativa y disciplinaria que les es propia durante el periodo de tiempo en el ejercicio de las funciones a su cargo, máxime cuando se encuentra que en virtud del mismo, como ha quedado suficientemente claro, ellas, al igual que los demandados, tenían la calidad de supervisores de los pluricitados instrumentos contractuales.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

AL HECHO DECIMO TERCERO:- No me consta. Pero aclaro, que se encuentra debidamente acreditado en la actuación con la correspondiente certificación aportada por el extremo demandante, que la doctora Johanna Ramírez Prada, se desempeñó en el cargo de Jefe de la División de Gestión Humana del F.N.A, durante el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2017 y el 15 febrero de 2019, luego resulta evidente que para el día 15 de abril de 2020, fecha de la aludida respuesta dada por la División de Presupuesto de la entidad demandante, habían pasado 14 meses en que la División de Gestión Humana se encontraba en cabeza de otra funcionaria a quien se le realizó la correspondiente entrega del cargo y se le entregó una relación pormenorizada del estado de los procesos contractuales, incluyendo, desde luego, los mencionados contratos 275 de 2014 y 174 de 2015, lo cual nos permitimos acreditar a través de la correspondiente , y que rotulamos como prueba No 3.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO:- No me consta. Pero aclaro señor Juez. Resulta evidente que desde que la demandada doctora Johanna Ramírez Prada terminó su vinculación laboral con el FNA, no puede endilgársele responsabilidad alguna sobre hechos sucedidos con posterioridad a la fecha en que ello sucedió -15 de febrero de 2019.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

Sin embargo, si la demandante sostiene que conforme al memorando 03-2303-202010270011203 del 27 de abril de 2020, suscrito por la señora Gioconda Piña Elles, en su calidad de Jefe de la División de Gestión Humana, se indica que “se encuentra dicha factura en original en las carpetas de documentación de apoyo que reposan en la división de gestión humana y hasta esa fecha no se encontraron soportes documentales del pago de la multicitada factura, en los archivos de la División de Gestión Humana, en la Vicepresidencia Financiera, División de Presupuesto y División de Contabilidad, respectivamente”, significa que, en estricto sentido, admite precisamente la falta de diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus deberes de la persona que suscribe el citado memorando y quien funge como Jefe de la División de Gestión Humana, -Gioconda Piña Elles- quien para esa época y desde la fecha de su posesión, era la Supervisora y por ende, la funcionaria responsable en la Entidad de los contratos Nos 275 de 2014 y 147 de 2015, que dieron origen presunto a la citada factura No 50505 del 28 de abril de 2018, de tal suerte que, el demandante confiesa así este hecho generador de responsabilidad administrativa y disciplinaria en cabeza de la citada funcionaria, por cuanto, se repite, era a ella desde la fecha de su posesión, a la que le asistía el deber funcional de supervisión sobre los citados contratos, no resultando de recibo que se pretenda endilgar responsabilidad alguna a la

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

demandada cuando ella ya no tenía a su cargo la Supervisión de los citados contratos, es decir, retrotrayendo la responsabilidad para exculpar su propia negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO:- No me consta y me atengo en este punto a lo que contestó el también demandado John Jairo Jiménez Cerquera en la contestación de la demanda², por cuanto en su condición de Jefe de la División de Gestión Humana durante el periodo comprendido entre el 19 de enero d 2015 y el 27 de octubre de 2017, es quien debe tener el conocimiento directo sobre los hechos a los que alude la demandante en este punto y de tal forma, es a él a quien le asiste la carga argumentativa y probatoria respecto a la contestación al supuesto de hecho afirmado en la demanda en este punto y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO:- No es cierto. No admito categóricamente lo afirmado en este hecho y aclaro a su señoría lo siguiente: Hábil y sagazmente pero también con evidente torpeza, la demandante pretende endilgar responsabilidad a la demandada Johanna Ramírez Prada, sustentando como fuente del origen de la misma, el tristemente célebre memorando No 03-2303-202010270011203 del 27 de octubre de 2020, donde la

² Folios 6 al 19 Contestación de la demanda John Jairo Jiménez Cerquera.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

entonces Doctora Gioconda Piña Elles, pese a ser ella la entonces responsable de la supervisión de los contratos 275 de 2014 y 174 de 2015, en su calidad de Jefe de la División de Gestión Humana se duele que: *“Según oficio 01-2303-201810180216423 elevado por el anterior Jefe de División de Gestión Humana de 29 de octubre de 2018, en esta fecha se solicitó a la Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS), información referente al pago al proveedor por valor de \$572.578.652 sin IVA, con respecto al servicio de viáticos y pasajes prestados en los meses de agosto y septiembre de 2015, durante la vigencia del contrato número 147 de 2015, en tanto CIS ejercía la interventoría de los contratos 275 de 2014 y 147 de 2015, **del cual no se encontró respuesta en los archivos consultados**”.*³

A partir de la premisa que se subraya por el suscrito, la entidad demandante esgrimió el sustento argumentativo y probatorio y fundamento de la demanda, para concluir errada y arbitrariamente que la doctora Johanna Ramírez Prada, incurrió en culpa grave, según ellos, porque resulta claro que la gestión de la misma, *“sólo se limitó a remitir ese memorando y no efectuó las gestiones necesarias como supervisora del contrato 147 de 2015, evidenciándose así una*

³ Memorando de fecha 27/10/2020 dirigido por Gioconda Piña Elles a Jefe Oficina Jurídica

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

omisión en el ejercicio de sus funciones, incurriendo en culpa grave”.

- En primer término, resulta falsa la afirmación y por ende la conclusión, conforme a la cual, la aquí demandada *“sólo se limitó a remitir ese memorando y no efectuó las gestiones necesarias como supervisora del contrato 147 de 2015”*, lo anterior, por cuanto, además de requerir a la firma interventora CIS, en los términos señalados en la contestación al hecho quinto a través del oficio de calendas 29 de octubre de 2018, se realizaron toda una serie de gestiones de seguimiento y supervisión del citado contrato y en forma concreta, del tema relacionado con el pago de la factura No 50505 del 28 de agosto de 2018. Es menester aclarar al Despacho, que el hecho que haya sido radicada la factura ante el F.N.A en esa fecha, ello no significa automáticamente que en esa misma fecha se haya tenido conocimiento por parte de la demandada de la existencia de la factura, habida cuenta que al interior de la División de Gestión Humana y de conformidad con los procedimientos propios de la misma, al llegar las facturas en general se realizaba una verificación de la existencia y legalidad de los soportes, procesos estos de los cuales se encargaban distintos funcionarios de la

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

División, como Juan Carlos Castillo, Analista- auxiliar Administrativo encargado de la conciliación de viáticos; la Doctora Eliana Clavijo, abogada de la División de Gestión Humana y la doctora Kriss Eliana Sierra Escobar, en su calidad de profesional senior de la División de Gestión Humana, quienes podrán rendir su testimonio dentro del presente proceso con el fin que, como conocedores directos de las gestiones realizadas respecto a la factura No 50505 del 28 de agosto de 2018, declaren al respecto con el fin de establecer la verdad sobre los hechos de la demanda y su contestación.

- En segundo lugar, mediante Acta de entrega de fecha 15 de febrero de 2019 -y que se acompaña a la presente contestación como prueba No 05- suscrita por la doctora Johanna Ramírez Prada y dirigida a la doctora María Paula Jaramillo Restrepo, Secretaria General del F.N.A. y que tiene como fecha de recibo la citada, la cual consta con su respectiva firma, se deja plena constancia de ciertos hechos de relevancia especial para entrar a desvirtuar la existencia de la “culpa grave” a la que alude la demanda, tales como:

- i) Se señalan en forma específica los nueve ítems desarrollados durante su gestión como Jefe de la

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

División de Gestión Humana, reseñándose los siguientes: 1-**Supervisión de contratos**;2.- Bienestar laboral; 3-Seguridad y salud en el trabajo; 4- Capacitación; 5-Selección y desarrollo; 6-Nómina; 7-Viáticos y tiquetes; 8-fortalecimiento al proceso de gestión Humana en los regionales y finalmente, 9- temas para hacerles seguimiento(casos laborales).

Dentro de esta discriminación por actividades, el informe de entrega del cargo, respecto al punto número 1, supervisión de contratos, señala al folio 2 lo siguiente: “ **la supervisión de los contratos mejoró en cuanto el control realizado en la revisión del pago de la facturación, control al sistema del SAP, y revisión multidisciplinaria por el equipo de facturación, apoyo a la supervisión y asesoría jurídica**”, lo cual da cuenta Honorable Señor Juez, del riguroso control realizado en el proceso de pago de las facturas presentadas a la División de Gestión Humana, la cual se encontraba enmarcada dentro de una revisión de un equipo multidisciplinario de analistas de facturación y apoyo a la supervisión y asesoría jurídica que servían de filtros para verificar la legalidad, veracidad y autenticidad de

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

los valores adeudados por la Entidad, lo que permitirá concluir con toda claridad a su señoría, cuál era el rigor del nivel de exigencia y disciplina del personal que se encontraba a cargo de tan delicada labor, que para el caso concreto, y al avizorar que la factura No 50505 del 28 de agosto del 2018, **NO tenía soporte alguno ya que estaba compuesta por un (1) sólo folio**, como se puede observar con la simple lectura de la misma y que dan plena cuenta de la multiplicidad de requerimientos que se le hicieron a la Corporación Interuniversitaria de Servicios.

- ii) Al folio No 7 de la aquí citada Acta de entrega del cargo, la doctora Johanna Ramírez Prada, al interior del acápite correspondiente a lo que denominó “ Contratos en proceso de liquidación”, con relación específica al estado de los contratos No 275 de 2014 y 147 de 2015, suscritos con la firma Optimizar Servicios Temporales S.A, determino lo siguiente: *“Dada la complejidad de los contratos se esta efectuando una revisión jurídica y financiera de los mismos, así como las solicitudes pertinentes a la Interventoría para verificar el saldo a cancelar a Optimizar”*. Esto quiere decir, en primer lugar, que se trataba de

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

contratos de alta complejidad que requerían un grado de rigor interdisciplinario para su revisión, la cual, para la fecha de entrega del cargo por parte de la aquí demandada, se encontraba en fase de análisis jurídico y financiero y que además, se habían realizado las solicitudes pertinentes a la Interventoría con el fin de determinar con precisión el saldo a cancelar a la firma Optimizar, de tal suerte que, no solo resulta desafortunada la tesis de la existencia de culpa grave en la gestión desarrollada por la demandada, sino que además, con la simple verificación del contenido del Acta de entrega se establece sin lugar a equívocos de ninguna especie, que por el contrario, la gestión desarrollada por la misma, así como la de su equipo se encontraba lejos del concepto de desidia, negligencia, omisión o extralimitación en el cumplimiento de las funciones a su cargo y estaba revestida no sólo del rigor, sino de la pulcritud y la seriedad que tener la condición de ordenador del gasto le impone a un servidor público, habida consideración que sí lo que se pretendía por Optimizar Servicios Temporales S.A y por el FNA, entidad que ahora procede a través de este acción de repetición, era que la

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

demandada como ordenadora del gasto procediera ipso facto a realizar el pago de la citada factura sin verificar la existencia de los soportes y la debida satisfacción de la verificación de los requisitos propios para éste proceso, se equivocaron de plano, ya que de haber accedido a realizar el pago en dichas condiciones de irresponsabilidad absoluta, no estaríamos en este momento dándole contestación a esta desafortunada demanda, sino enfrentando muy seguramente privada de la libertad, un proceso penal por el punible de peculado por apropiación a favor de terceros al haber procedido a realizar un pago de esta millonaria factura, la cual se repite e insiste- se presentó para su pago al FNA sin la existencia de los respectivos soportes que dieran cuenta de la existencia real de los valores adeudados, máxime, cuando ni la propia interventoría suministro respuesta alguna al oficio multicitado del 29 de octubre de 2018 que remitiera la Doctora Ramírez Prada realizando los requerimientos señalados ante la inexistencia de los soportes echados de menos por la Jefatura de la División de Gestión Humana.

- iii) Pero peor aún señor Juez, es que se pretenda a través de esta desafortunada acción de repetición,

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

endilgar exclusivamente la responsabilidad a quien ya se demostró que no sólo se limitó a remitir el citado oficio del 29 de Octubre de 2018, sino que, además, actuó con la debida diligencia y cuidados propios de la persona que tiene a su cargo la delicada función de ser el ordenador del gasto, para lo cual, además contamos con el informe de entrega del cargo rendido el día 29 de febrero de 2019 por la doctora Eliana Paola Clavijo Herrán,- (Prueba No 5) Supervisora de apoyo de la División de Gestión Humana a la doctora Fabiola Rodríguez Patarroyo, quien sucedió a la aquí demandada en el cargo de Jefe de la División de Gestión Humana, donde da cuenta del estado de los contratos 275 de 2014 y 147 de 2015 y al respecto informó lo siguiente: “ *de acuerdo a lo previsto en los dos contratos se presentaron incumplimientos de los liquidaciones lo cual debe ratificarse, así mismo, se solícito a la interventoría que dieran respuesta del valor adeudado a optimizar mediante factura que ellos allegaron donde concluyeron que esa información la tiene el FNA y enviaron los mismos que a la fecha, existe soportes de la interventoría y dentro del expediente contractual que se debe ese dinero envíen petición a Colombia compra eficiente de tener un concepto*

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

más amplio esperar a este antes de tomar una decisión apresurada, ratificar con jurídica y lisa si las demandas que existen o lo que se ha pagado es por los dos contratos". Conforme a lo anterior, se deduce inequívocamente que se le hacía un seguimiento a los contratos en cita y que producto del mismo se estaba en la labor de verificación de los aspectos relacionados con los incumplimientos en las liquidaciones; requerimientos a la Interventoría respecto a los soportes de la facturación; a Colombia compra eficiente a fin de que emitiera un concepto más amplio y evitar así tomar una decisión apresurada y al área Jurídica para verificar si las demandas que existían o lo que se ha pagado correspondían a los dos contratos, quedando así establecido cual era el estado de las cosas para el día 29 de febrero de 2019, quince días después de la salida de la doctora Ramírez Prada y del cual a partir de ese momento debía dar cuenta la doctora Fabiola Rodríguez Patarroyo, quien una vez asumió el cargo de Jefe de la División de Gestión Humana, asumía la condición de supervisora de los contratos y en consecuencia, ordenadora del gasto y responsable del pago de la factura No 50505 del 28 de agosto de 2018, la cual, no se había

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

cancelado debido a las inconsistencias anotadas y que están lejos de asumir que fueron como consecuencia de una culpa grave de la demandada, sustento argumentativo de esta desafortunada demanda en su contra.

Con todo, a partir del momento en que la doctora Fabiola Rodríguez Patarroyo recibe el informe de entrega y de contratación por parte de la doctora Eliana Clavijo, es ella quien asume la responsabilidad sobre este proceso contractual y particularmente, respecto al pago de la factura No 50505 del 28 de agosto de 2018 y a ella le corresponde en consecuencia, rendir a la judicatura las explicaciones necesarias a fin de determinar si es jurídicamente responsable del no pago de la factura y de haber incurrido también con “culpa grave” como se le endilga a la doctora Ramírez Prada. Razón por la cual, se solicitara que se vincule a través de la figura del litisconsorcio necesario para que ejerza su correspondiente defensa, a la cual, legal y constitucionalmente tiene derecho. Lo que si no deja de llamar la atención del suscrito apoderado es que la entidad demandante haya pretendido escindir de toda responsabilidad a las dos funcionarias que sucedieron en el cargo a la doctora Ramírez Prada, cuando a ellas

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

les asistían las mismas obligaciones y responsabilidades propias de supervisión de los mencionados contratos y por ende del pago de la facturación. Sin embargo, es preciso informar a su Despacho que se cuenta con el informe de fecha 19 de septiembre de 2019, es decir 7 meses después de haberse recibido el cargo en el estado anteriormente citado respecto a los contratos, suscrito por la doctora Fabiola Rodríguez Patarroyo, dirigido al doctor Gregory de Jesús Torregrosa Rebolledo- Secretario General encargado del FNA, -(Prueba No 6), en el cual a folio 69 dentro del acápite liquidación de contratos la doctora Rodríguez Patarroyo indico lo siguiente: *“se encuentra en análisis jurídico, no se pueden liquidar hasta tanto la liquidadora de una respuesta de los valores adeudados y se haya concluido todos los pagos prestacionales a los trabajadores en misión”*. Esto quiere decir Señor Juez, que siete meses después de la salida del cargo de la doctora Ramírez Prada, aún existían inconvenientes con los citados contratos ya que la liquidadora no había dado una respuesta de los valores adeudados y no se habían concluido todos los pagos prestacionales a los trabajadores en misión; luego, pretender endilgar responsabilidad por culpa grave a la demandada constituye un despropósito factico y jurídico sin precedentes, además de un atropello a sus derechos y a

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

su buen nombre como servidor público. Con todo, pareciese que esta demanda fuera una retaliación personal en contra de la doctora Ramírez Prada, al igual que la apertura reciente de una investigación disciplinaria por estos hechos en su contra, cuando del análisis desprevenido de los elementos de prueba que se acompañan a este escrito, surge inevitable concluir la inexistencia de cualquier grado de responsabilidad administrativa atribuible a la demandada.

Pero de lo que si quiere dejarse expresa constancia señor Juez, es del hecho conforme al cual la doctora Gioconda Piña Elles, quien recibió el cargo y el estado de cosas contractual en los términos anteriormente indicados por la doctora Fabiola Rodríguez Patarroyo, en su extenso informe de entrega del cargo (prueba No 8) que ocupó como Jefe de la División de Gestión Humana, entre el periodo comprendido entre septiembre de 2019 a noviembre de 2020, en el acápite correspondiente a los contratos donde se indica que el cuadro muestra el estado de los contratos vigentes y en proceso de liquidación, NO se incluyó información alguna relacionada con la gestión desarrollada durante su administración, siendo que fue en dicho periodo donde se le notifico a la Entidad de la demanda

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

ejecutiva que cursaba ante el Juzgado 15 civil del Circuito de esta ciudad y cuya transacción extrajudicial y consecuente pago de la obligación, intereses y honorarios, fueron el origen de la presente demanda como consta en las actas de comité donde se concluyo la necesidad de instaurar la presente demanda en contra de la Doctora Ramirez Prada y nada se dijo en punto a la responsabilidad de la doctora Rodriguez Patarroyo y Gioconda Piña Elles, claro está, porque a instancia de esta última, fue que se orquesto endilgar la responsabilidad a la acá demandada y escindir de cualquier responsabilidad a la doctora Rodríguez Patarroyo y a ella misma, como resulta apenas lógico. Sin embargo, se solicitará en esta contestación sean llamadas como litisconsortes necesarias y así las cosas, sean vinculadas como presuntas responsables de la “culpa grave” por la cual se presentó demanda a mi representada, y en consecuencia, rindan las explicaciones propias que correspondan ante la Judicatura.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO:- Me atengo a lo que se pruebe. El documento es cierto, pero su contenido será objeto del debido debate probatorio, con base en lo expuesto a lo largo del presente escrito.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

AL HECHO DECIMO OCTAVO:- Me atengo a lo que se pruebe. Para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva y cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, la doctora Johanna Ramírez Prada, no se encontraba vinculada a la Entidad demandante y desconocía el trámite correspondiente al mencionado proceso, lo cual será objeto del debate probatorio.

AL HECHO DECIMO NOVENO:- No es cierto que haya existido responsabilidad alguna por parte de la doctora Johanna Ramírez Prada por la “omisión de sus funciones” para la época de su gestión como Jefe de la División de Gestión Humana, tal y como quedara demostrado con las pruebas allegadas por este extremo procesal y por los testimonios de los declarantes que se solicitaran en el acápite correspondiente, razón por la cual, la conclusión realizada en el Comité de Conciliación del 30 de julio de 2020 es jurídicamente errada y no se compadece con la realidad, de tal suerte que debe investigarse y establecerse la verdadera motivación del comité de conciliación para encontrar la viabilidad para realizar el pago, por lo cual, nos oponemos de plano a aceptar cualquier grado de

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

responsabilidad por omisión en el cumplimiento de las funciones como hecho generador para el pago viabilizado en esa sesión del 30 de julio de 2020.

AL HECHO VIGESIMO: No me consta.- Me atengo a lo que se pruebe y se debata en el juicio. Pero de entrada, cuestionamos, la motivación y los términos en que se llevo a cabo la denominada transacción extrajudicial, sobre todo en lo atinente a los intereses moratorios y al valor de los honorarios, máxime cuando del análisis de las pruebas allegadas a este proceso por este extremo procesal, puede inferirse que existió responsabilidad de la liquidadora en la demora en que suministró la información a la entidad para el pago de la factura y así mismo, en el pago de los pagos prestacionales a los trabajadores en misión, óbices estos reseñados en el informe de entrega de gestión presentado por la doctora Fabiola Rodríguez Patarroyo, resultando que por lo tanto, **NO ACEPTAMOS** ningún grado de responsabilidad de la doctora RAMIREZ PRADA y por ello, rechazamos que por omisión o por acción se pueda predicar la existencia de una afectación al patrimonio de la Entidad por la suma estimada de \$231.077.235.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Me atengo a lo que se pruebe.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO:- No es cierto. Me opongo categóricamente a aceptar la existencia de cualquier tipo de responsabilidad por omisión en el cumplimiento de las funciones a cargo de la doctora Johanna Ramírez Prada como hecho generador o causa para que se iniciara un proceso ejecutivo por cuenta de la firma optimizar servicios temporales en liquidación judicial en contra del FNA y sobre todo, que la presunta omisión haya sido el hecho generador del pago de la obligación en los términos en que se transigieron las pretensiones de la demanda entre demandante y demandado. En consecuencia, me atengo a las pruebas que este extremo procesal allegara con el presente escrito y con las testimoniales que se lleguen a practicar que permitirán derruir el supuesto de hecho equivoco y mal intencionado en forma dolosa en que se fundamenta la presente acción de repetición en contra de la demandada.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO:-El documento es cierto, pero su contenido será cuestionado a lo largo del debate probatorio y por lo tanto es inaceptable, como se demostrará en consecuencia.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

ii.-OPOSICION A LAS PRETENSIONES

De manera categórica me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Lo anterior, con fundamento en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas y en las excepciones que se presentaran a renglón seguido.

iii)EXCEPCIONES PROPUESTAS

EXCEPCIÓN PREVIA: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR LA NO CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO - Marco jurídico El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario.

Así las cosas, en el evento que nos ocupa, tenemos que conforme a todo lo que se ha manifestado a lo largo de la presente contestación de la demanda, las doctoras Fabiola Rodríguez Patarroyo, quien se desempeñó en el cargo de Jefe de la División de Gestión Humana del FNA durante el periodo comprendido entre los meses de febrero del 2019 a septiembre de la misma anualidad y Gioconda Piña Elles, quien ocupó el citado cargo desde el mes de septiembre de 2019 a noviembre de 2020, en su calidad de también supervisoras de los contratos Nos 147 del 2015 y 275 del 2014, y que por lo tanto, tuvieron a su cargo de igual manera la obligación de pagar la factura No 50505 que dio origen al proceso

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

ejecutivo seguido ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, promovido por Optimizar Servicios Temporales en Liquidación contra el FNA, debieron haber sido también demandadas para que fuera el Juez Contencioso Administrativo quien determinara conforme a las reglas propias del proceso y a las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas al proceso, si existió o no algún grado de responsabilidad en cabeza de ellas por acción u por omisión en el ejercicio de las funciones a su cargo, no siendo de recibo que sea un Comité interino de la Entidad demandante el que determine a quien se demanda y a quien no, escindiéndolos de cualquier tipo de responsabilidad, razón por la cual, estamos ante una inepta demanda por la no integración del contradictorio en debida forma, toda vez que la cadena histórica de hechos narrados en la demanda y en la contestación sugiere que son varios los sujetos que han tenido participación en distintos hechos pero también por distintas conductas; razón por la cual , se hace necesaria la intervención de todas las partes al interior del proceso como garantía de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

Así mismo, del análisis mesurado de las pruebas presentadas en la demanda y con la contestación resulta inefable concluir que la Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS), interventora de los contratos No 275 de 2014 y 174 de 2015, debía haber tenido de igual manera la calidad de demandada por cuanto del análisis de los hechos resulta claro que durante la administración de la Doctora Johanna Ramírez Prada no dieron respuesta alguna al oficio No 01-2303-201810180215423 del 29 de octubre de 2019, en el que se le hicieron múltiples requerimientos relacionados directamente con los requisitos y soportes necesarios para proceder a realizar el pago de la factura No 50505 del 28 de agosto de 2018 , de tal suerte, que inevitable resultaba su vinculación al proceso a efectos de determinar el grado de responsabilidad de esta persona jurídica dentro de los hechos generadores de la culpa grave endilgada a los demandados conforme a la demanda y sin embargo, nada dijo en punto a ello la entidad demandante, lo que suscita la inquietud de este apoderado.

En efecto el Consejo de Estado ha determinado que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, son aquellas personas que

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. ⁴

Ante la ausencia de la integración del contradictorio en debida forma, se solicita se declare probada la excepción propuesta de ineptitud sustantiva de la demanda por lo anteriormente expuesto y en consonancia con las pruebas allegadas a la actuación.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO:- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN O EXTRALIMITACION DE SUS FUNCIONES POR AUSENCIA DE CULPA GRAVE EN EL ACTUAR DE LA DEMANDADA JOHANNA RAMÍREZ PRADA.-

De conformidad a las pruebas allegadas al plenario por este extremo pasivo de la relación procesal se debe declarar probada esta excepción conforme a la cual no existió “inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” por parte de la Doctora Johanna Ramírez Prada, durante el ejercicio de su cargo como Jefe de la División de Gestión Humana, en el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2017 y el 15 de febrero de 2019 y por lo tanto, no es

⁴ Consejo de Estado radicado 270001-23-33-000-2013-00271 (51514)

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

responsable del presunto detrimento patrimonial que se le atribuye en esta demanda y por el cual se solicita su condena.

En efecto, El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente. Al ciudadano cuando acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda de justicia, no le interesa tanto obtener una declaración de nulidad de un acto administrativo como si la imposición de una condena al Estado para que se le indemnice integralmente una lesión o daño antijurídico.

La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, consagrado en la

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

Constitución, ampliamente desarrollado por vía jurisprudencial, y se configura por la concurrencia de tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una actuación imputable al Estado y una relación de causalidad.

La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado.

Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

La acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Del requisito consistente en la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, para efectos de determinar la culpa grave o dolo, se debe acudir a para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6° y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, (...) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos.

La Ley 678 del 2001, por medio de la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, en su artículo 5°. Reza: Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

“Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.

2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.

3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.

4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

En el presente caso, no puede predicarse la existencia de ninguno de los cinco eventos que conforme a la Ley determinan la existencia del dolo en el actuar del servidor público o del agente del Estado, Johanna Ramírez Prada, por el contrario, de los elementos suasorios allegados al plenario, se desprende inequívoca la conclusión de su debida diligencia y cuidado, precisamente para que no pudiera desprenderse de su actuar irresponsable el pago de una factura sin los respectivos soportes que dieran cuenta de la existencia real de la obligación, ya que de haber procedido así, estuviéramos seguramente enfrentando un proceso penal por detrimento patrimonial causado al erario público ya que por el contrario, lo que se hizo, fue velar por la legalidad de la actuación en cabeza de ella, asumiendo la supervisión del contrato y velando por el patrimonio de la Entidad, solicitando que se acompañaran los soportes requeridos para proceder al pago de la factura No 50505 del 28 de agosto de 2018, los cuales no fueron allegados por la interventoría del Contrato, pese a los requerimientos escritos y verbales realizados y a las reuniones de seguimiento para realizar su pago, incluso, y ya con posterioridad a que la

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

demandada culminó su gestión, con la negligencia de la liquidadora como se desprende del informe rendido por la entonces Jefe de la División, Fabiola Rodríguez Patarroyo. Superado el tema del dolo, ahora adentrémonos en el artículo 6 de la ley 678 del 2001, que indica cómo determinar la existencia de la culpa grave, la cual es el fundamento de la demanda instaurada en contra de la doctora Johanna Ramírez Prada y así tenemos que:

“Artículo 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

“Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”

Del análisis de las pruebas en su conjunto, resulta de bulto ostensible que contrario a lo sostenido temerariamente en la demanda, no existe un solo hecho que permita siquiera inferir la existencia de culpa grave en el actuar de la doctora Johanna Ramírez Prada y para ello, me remito a lo argumentado y acreditado en respuesta al hecho décimo sexto así:

“ No es cierto. No admito categóricamente lo afirmado en este hecho y aclaro a su señoría lo siguiente: Hábil y sagazmente pero también con evidente torpeza, la demandante pretende endilgar responsabilidad a la demandada Johanna Ramírez Prada, sustentando como fuente del origen de la misma, el tristemente célebre memorando No 03-2303-202010270011203 del 27 de octubre de 2020, donde la entonces Doctora Gioconda Piña Elles, pese a ser ella la

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

entonces responsable de la supervisión de los contratos 275 de 2014 y 174 de 2015, en su calidad de Jefe de la División de Gestión Humana se duele que: *“Según oficio 01-2303-201810180216423 elevado por el anterior Jefe de División de Gestión Humana de 29 de octubre de 2018, en esta fecha se solicitó a la Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS), información referente al pago al proveedor por valor de \$572.578.652 sin IVA, con respecto al servicio de viáticos y pasajes prestados en los meses de agosto y septiembre de 2015, durante la vigencia del contrato número 147 de 2015, en tanto CIS ejercía la interventoría de los contratos 275 de 2014 y 147 de 2015, **del cual no se encontró respuesta en los archivos consultados**”*.⁵

A partir de la premisa que se subraya por el suscrito, la entidad demandante esgrimió el sustento argumentativo y probatorio y fundamento de la demanda, para concluir errada y arbitrariamente que la doctora Johanna Ramírez Prada, incurrió en culpa grave, según ellos, porque resulta claro que la gestión de la misma, *“sólo se limitó a remitir ese memorando y no efectuó las gestiones necesarias como supervisora del contrato 147 de 2015, evidenciándose así una omisión en el ejercicio de sus funciones, incurriendo en culpa grave”*.

⁵ Memorando de fecha 27/10/2020 dirigido por Gioconda Piña Elles a Jefe Oficina Jurídica

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

- En primer término, resulta falsa la afirmación y por ende la conclusión, conforme a la cual, la aquí demandada *“sólo se limitó a remitir ese memorando y no efectuó las gestiones necesarias como supervisora del contrato 147 de 2015”*, lo anterior, por cuanto, además de requerir a la firma interventora CIS, en los términos señalados en la contestación al hecho quinto a través del oficio de calendas 29 de octubre de 2018, se realizaron toda una serie de gestiones de seguimiento y supervisión del citado contrato y en forma concreta, del tema relacionado con el pago de la factura No 50505 del 28 de agosto de 2018. Es menester aclarar al Despacho, que el hecho que haya sido radicada la factura ante el F.N.A en esa fecha, ello no significa automáticamente que en esa misma fecha se haya tenido conocimiento por parte de la demandada de la existencia de la factura, habida cuenta que al interior de la División de Gestión Humana y de conformidad con los procedimientos propios de la misma, al llegar las facturas en general se realizaba una verificación de la existencia y legalidad de los soportes, procesos estos de los cuales se encargaban distintos funcionarios de la División, como Juan Carlos Castillo, Analista- auxiliar Administrativo encargado de la conciliación de viáticos;

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

la Doctora Eliana Clavijo, abogada de la División de Gestión Humana y la doctora Kriss Eliana Sierra Escobar, en su calidad de profesional senior de la División de Gestión Humana, quienes podrán rendir su testimonio dentro del presente proceso con el fin que, como conocedores directos de las gestiones realizadas respecto a la factura No 50505 del 28 de agosto de 2018, declaren al respecto con el fin de establecer la verdad sobre los hechos de la demanda y su contestación.

- En segundo lugar, mediante Acta de entrega de fecha 15 de febrero de 2019 -y que se acompaña a la presente contestación como prueba No 05- suscrita por la doctora Johanna Ramírez Prada y dirigida a la doctora María Paula Jaramillo Restrepo, Secretaria General del F.N.A. y que tiene como fecha de recibo la citada, la cual consta con su respectiva firma, se deja plena constancia de ciertos hechos de relevancia especial para entrar a desvirtuar la existencia de la “culpa grave” a la que alude la demanda, tales como:

iv) Se señalan en forma específica los nueve ítems desarrollados durante su gestión como Jefe de la División de Gestión Humana, reseñándose los siguientes: 1-**Supervisión de contratos**;2.-

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

Bienestar laboral; 3-Seguridad y salud en el trabajo; 4- Capacitación; 5-Selección y desarrollo; 6-Nómina; 7-Viáticos y tiquetes; 8-fortalecimiento al proceso de gestión Humana en los regionales y finalmente, 9- temas para hacerles seguimiento(casos laborales).

Dentro de esta discriminación por actividades, el informe de entrega del cargo, respecto al punto número 1, supervisión de contratos, señala al folio 2 lo siguiente: “ **la supervisión de los contratos mejoró en cuanto el control realizado en la revisión del pago de la facturación, control al sistema del SAP, y revisión multidisciplinaria por el equipo de facturación, apoyo a la supervisión y asesoría jurídica**”, lo cual da cuenta Honorable Señor Juez, del riguroso control realizado en el proceso de pago de las facturas presentadas a la División de Gestión Humana, la cual se encontraba enmarcada dentro de una revisión de un equipo multidisciplinario de analistas de facturación y apoyo a la supervisión y asesoría jurídica que servían de filtros para verificar la legalidad, veracidad y autenticidad de los valores adeudados por la Entidad, lo que permitirá concluir con toda claridad a su señoría,

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

cuál era el rigor del nivel de exigencia y disciplina del personal que se encontraba a cargo de tan delicada labor, que para el caso concreto, y al avizorar que la factura No 50505 del 28 de agosto del 2018, **NO tenía soporte alguno ya que estaba compuesta por un (1) sólo folio**, como se puede observar con la simple lectura de la misma y que dan plena cuenta de la multiplicidad de requerimientos que se le hicieron a la Corporación Interuniversitaria de Servicios.

- v) Al folio No 7 de la aquí citada Acta de entrega del cargo, la doctora Johanna Ramírez Prada, al interior del acápite correspondiente a lo que denominó “ Contratos en proceso de liquidación”, con relación específica al estado de los contratos No 275 de 2014 y 147 de 2015, suscritos con la firma Optimizar Servicios Temporales S.A, determino lo siguiente: *“Dada la complejidad de los contratos se esta efectuando una revisión jurídica y financiera de los mismos, así como las solicitudes pertinentes a la Interventoría para verificar el saldo a cancelar a Optimizar”*. Esto quiere decir, en primer lugar, que se trataba de contratos de alta complejidad que requerían un grado de rigor interdisciplinario para su revisión,

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

la cual, para la fecha de entrega del cargo por parte de la aquí demandada, se encontraba en fase de análisis jurídico y financiero y qué además, se habían realizado las solicitudes pertinentes a la Interventoría con el fin de determinar con precisión el saldo a cancelar a la firma Optimizar, de tal suerte que, no solo resulta desafortunada la tesis de la existencia de culpa grave en la gestión desarrollada por la demandada, sino que además, con la simple verificación del contenido del Acta de entrega se establece sin lugar a equívocos de ninguna especie, que por el contrario, la gestión desarrollada por la misma, así como la de su equipo se encontraba lejos del concepto de desidia, negligencia, omisión o extralimitación en el cumplimiento de las funciones a su cargo y estaba revestida no sólo del rigor, sino de la pulcritud y la seriedad que tener la condición de ordenador del gasto le impone a un servidor público, habida consideración que sí lo que se pretendía por Optimizar Servicios Temporales S.A y por el FNA, entidad que ahora procede a través de este acción de repetición, era que la demandada como ordenadora del gasto procediera ipso facto a realizar el pago de la citada factura sin

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

verificar la existencia de los soportes y la debida satisfacción de la verificación de los requisitos propios para éste proceso, se equivocaron de plano, ya que de haber accedido a realizar el pago en dichas condiciones de irresponsabilidad absoluta, no estaríamos en este momento dándole contestación a esta desafortunada demanda, sino enfrentando muy seguramente privada de la libertad, un proceso penal por el punible de peculado por apropiación a favor de terceros al haber procedido a realizar un pago de esta millonaria factura, la cual se repite e insiste- se presentó para su pago al FNA sin la existencia de los respectivos soportes que dieran cuenta de la existencia real de los valores adeudados, máxime, cuando ni la propia interventoría suministro respuesta alguna al oficio multicitado del 29 de octubre de 2018 que remitiera la Doctora Ramírez Prada realizando los requerimientos señalados ante la inexistencia de los soportes echados de menos por la Jefatura de la División de Gestión Humana.

- vi) Pero peor aún señor Juez, es que se pretenda a través de esta desafortunada acción de repetición, endilgar exclusivamente la responsabilidad a quien ya se demostró que no sólo se limitó a

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

remitir el citado oficio del 29 de Octubre de 2018, sino que, además, actuó con la debida diligencia y cuidados propios de la persona que tiene a su cargo la delicada función de ser el ordenador del gasto, para lo cual, además contamos con el informe de entrega del cargo rendido el día 29 de febrero de 2019 por la doctora Eliana Paola Clavijo Herrán,- (Prueba No 6) Supervisora de apoyo de la División de Gestión Humana a la doctora Fabiola Rodríguez Patarroyo, quien sucedió a la aquí demandada en el cargo de Jefe de la División de Gestión Humana, donde da cuenta del estado de los contratos 275 de 2014 y 147 de 2015 y al respecto informó lo siguiente: “ *de acuerdo a lo previsto en los dos contratos se presentaron incumplimientos de los liquidaciones lo cual debe ratificarse, así mismo, se solicito a la interventoría que dieran respuesta del valor adeudado a optimizar mediante factura que ellos allegaron donde concluyeron que esa información la tiene el FNA y enviaron los mismos que a la fecha, existe soportes de la interventoría y dentro del expediente contractual que se debe ese dinero envíen petición a Colombia compra eficiente de tener un concepto más amplio esperar a este antes de tomar una decisión apresurada, ratificar con jurídica y lisa si*

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

las demandas que existen o lo que se ha pagado es por los dos contratos". Conforme a lo anterior, se deduce inequívocamente que se le hacía un seguimiento a los contratos en cita y que producto del mismo se estaba en la labor de verificación de los aspectos relacionados con los incumplimientos en las liquidaciones; requerimientos a la Interventoría respecto a los soportes de la facturación; a Colombia compra eficiente a fin de que emitiera un concepto más amplio y evitar así tomar una decisión apresurada y al área Jurídica para verificar si las demandas que existían o lo que se ha pagado correspondían a los dos contratos, quedando así establecido cual era el estado de las cosas para el día 29 de febrero de 2019, quince días después de la salida de la doctora Ramírez Prada y del cual a partir de ese momento debía dar cuenta la doctora Fabiola Rodríguez Patarroyo, quien una vez asumió el cargo de Jefe de la División de Gestión Humana, asumía la condición de supervisora de los contratos y en consecuencia, ordenadora del gasto y responsable del pago de la factura No 50505 del 28 de agosto de 2018, la cual, no se había cancelado debido a las inconsistencias anotadas y que están lejos de asumir que fueron como

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

consecuencia de una culpa grave de la demandada, sustento argumentativo de esta desafortunada demanda en su contra”.

Así las cosas Honorable Señor Juez, resulta menester concluir que no existió la denominada culpa grave en el actuar de la doctora Johanna Ramírez Prada, y mucho menos puede predicarse que fue su responsabilidad la que determinó que se instaurara una demanda ejecutiva quince meses después de su salida del cargo, máxime cuando, se insiste, existían requerimientos que no fueron satisfechos por la interventoría del Contrato; existía incumplimiento en las liquidaciones; existían asuntos legales que no se habían definido en aras a no obrar apresuradamente ordenando el pago de algo que no se tenía claridad sobre su existencia y legalidad y finalmente, desde la salida del cargo hasta que se transigió en el pago de la obligación ejecutiva por parte de la Entidad, pasaron 20 meses y desfilaron dos Jefes de División de Gestión Humana, en quienes también radicaban las obligaciones impuestas en los citados contratos como Supervisoras de los mismos; y sin embargo, extraña y maliciosamente no fueron demandadas por la Entidad, excluyéndolas de cualquier juicio de responsabilidad desconociéndose las razones de tan inequitativo proceder.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

Por todo lo anterior, ruego a su señoría declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la demandante.

iv) PRUEBAS

Solicito a su Honorable Despacho se tengan como pruebas las documentales relacionadas en la demanda y en la contestación de la demanda del Doctor John Jairo Jiménez Cerquera, así como las siguientes:

Documentales:

- Poder para actuar.
- Copia del oficio de calendas 29 de octubre de 2018, suscrito por la doctora JOHANNA RAMÍREZ PRADA, quien actuando en su calidad de Jefe de la División de Gestión Humana, requiere a la Interventoría de los contratos 275 de 2014 y 174 del 2015, Corporación Interuniversitaria de Servicios C.I.S.
- Copia de la factura No 50505 del 28 de agosto de 2018.
- Acta de entrega de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrita por la doctora Kriss Eliana Sierra Escobar, le hace entrega a la doctora Gioconda Margarita Piña Elles, Jefe de la División de Gestión Humana.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

- Acta de entrega de fecha 15 de febrero de 2019 suscrita por la doctora Johanna Ramírez Prada y dirigida a la doctora María Paula Jaramillo Restrepo, Secretaria General del F.N.A.
- Informe de entrega del cargo rendido el día 29 de febrero de 2019 por la doctora Eliana Paola Clavijo Herrán,- Supervisora de apoyo de la División de Gestión Humana a la doctora Fabiola Rodríguez Patarroyo.
- Copia del pantallazo de recibido del informe arriba citado.
- Informe de fecha 19 de septiembre de 2019, suscrito por la doctora Fabiola Rodríguez Patarroyo, dirigido al doctor Gregory de Jesús Torregrosa Rebolledo- Secretario General encargado del FNA.
- informe de entrega del cargo rendido por Gioconda Piña Elles, que ocupó como Jefe de la División de Gestión Humana, entre el periodo comprendido entre septiembre de 2019 a noviembre de 2020.
- Copia del Oficio 01-2303-202104080194400 mediante el cual el F.N.A da respuesta al derecho de petición al suscrito.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

Interrogatorio de parte:

Solicito se fije fecha y hora para que la presidente del F.N.A MARIA CRSTINA LONDOÑO JUAN o quien haga sus veces, rinda interrogatorio de parte respecto a los hechos de la demanda y a la contestación de la misma.

Testimoniales:

Solicito se cite para rendir testimonio sobre los hechos de la contestación de la presente demanda a las siguientes personas:

- Juan Carlos Castillo Acero, identificado con la cédula de ciudadanía No 79´747.633 de Bogotá, quien se desempeño como Analista de la División de Gestión Humana, entre el periodo comprendido entre los años 2015 a 2019 y a quien podrá citar a través del suscrito apoderado.
- Eliana Paola Clavijo Herrán, Abogada, Supervisora de apoyo de contratación para la época de los hechos objeto de este proceso, y a quien podrá citar a través del suscrito apoderado.
- Kriss Eliana Sierra Escobar, abogada, profesional Senior de la División de Gestión Humana, para la época de los hechos y a quien podrá citar a través del suscrito apoderado.

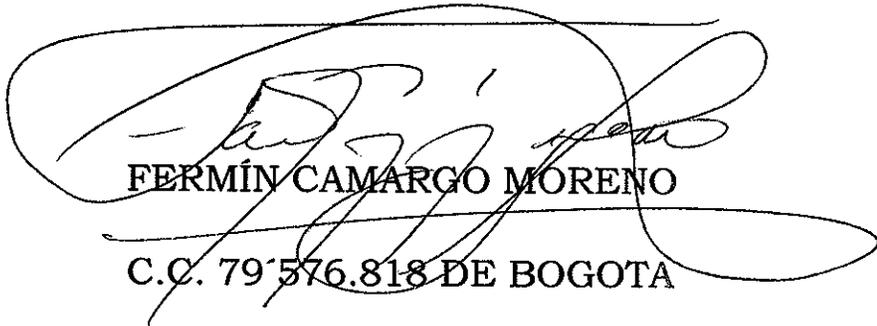
FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono (057) 1 314 7319505
Bogotá D.C., Colombia, Suramérica

v)-NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi representada Johanna Ramírez Prada, las recibiremos en las direcciones electrónicas a donde se dirigieron las notificaciones y que reposan en el membrete.

Las demás partes del proceso, recibirán las notificaciones las direcciones electrónicas a donde han sido remitidas las piezas del presente proceso.

Del Señor Juez,



FERMÍN CAMARGO MORENO

C.C. 79'576.818 DE BOGOTA

T.P. 94.150 C.S.J.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfonos 314 731 95 05

DOCTOR

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

**JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CIUDAD

RADICADO: 11001-33-43-060-2021-00020-00

ASUNTO: PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADOS: JOHANNA RAMÍREZ PRADA Y OTRO

NATURALEZA: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

Respetado Señor Juez;

JOHANNA RAMÍREZ PRADA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 39'783.562 de Bogotá D.C., con domicilio en la misma ciudad, actuando en calidad de demandada, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de manifestar que confiero poder especial al doctor **FERMÍN CAMARGO MORENO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con el cupo numérico 79'576.818 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No 94.150 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe al interior del proceso contencioso administrativo de la referencia y, en consecuencia, vele por el respeto integral de los derechos constitucionales y legales que me asisten al interior del citado proceso.





FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfonos 314 731 95 05

Mi apoderado judicial queda investido de las facultades de conciliar, transigir, desistir, reasumir, designar apoderados suplentes, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos, solicitar nulidades y en general, conforme a las normas que regulan el contrato de mandato y la normatividad aplicable en la materia.

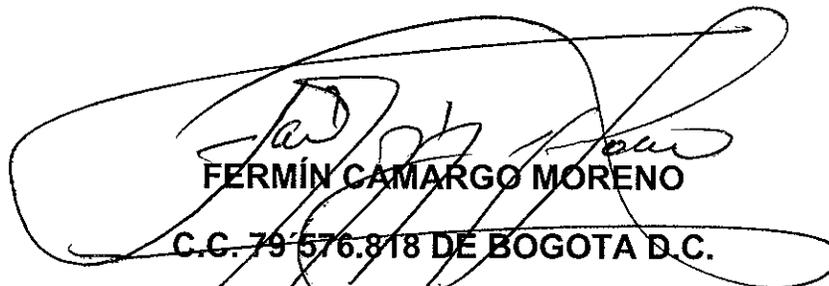
Solicito a su señoría conferir personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del Señor Juez;


JOHANNA RAMÍREZ PRADA

C.C. 39'783.562 DE BOGOTA D.C.

ACEPTO;


FERMÍN CAMARGO MORENO
C.C. 79'576.818 DE BOGOTA D.C.
T.P. 94.150 C.S.J.

SEÑORES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CIUDAD



NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**COMPARECENCIA PERSONAL Y
AUTENTICACIÓN DE FIRMA**



39

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá,
da fe que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado personalmente por:
RAMIREZ PRADA JOHANNA
quien exhibió con: C.C. 35793562

y manifestó que la firma que aparece en
el presente documento es suya, y que
acepta el contenido del mismo.



Bogotá D.C. 2021-02-23 14:11:50

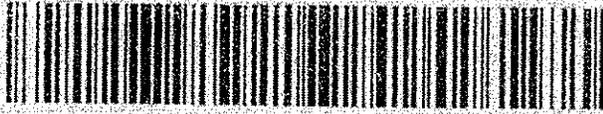
Cod. 7f9qg

[Firma manuscrita]
FIRMA

1597-0f4c8b54

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





01-2303-201810180216423



29 Octubre de 2018, Bogotá D.C.

Señores
Corporación Interuniversitaria de Servicios
Cra. 63 AA No. 32D - 31
MEDELLIN / ANTIOQUIA
01-2303-201810180216423

Asunto: **Solicitud de información.**

Cordial Saludo,

Comendidamente, me permito informarles que el día 28 de agosto de 2018 Optimizar en liquidación allego al Fondo Nacional del Ahorro factura por el valor de \$ 572.578.652 sin IVA, describiendo que dicho valor corresponde al servicio de viáticos y pasajes prestados en los meses de agosto y septiembre de 2015, durante la vigencia el contrato núm. 147 de 2015.

Teniendo en cuenta, que la CIS se encontraba ejerciendo la interventoría de los contratos No. 275 de 2014 y 147 de 2015, suscritos entre el Fondo Nacional del Ahorro y la temporal Optimizar, cuyo objeto es para los mismos "el suministro del personal en misión para el funcionamiento del FNA", contratos que terminaron su plazo de ejecución contractual para los años 2014 y 2015, en consecuencia, es la corporación la competente para indicar al FNA, si realmente se le adeuda este valor a la temporal Optimizar, por lo tanto, es necesario que suministre la siguiente información:

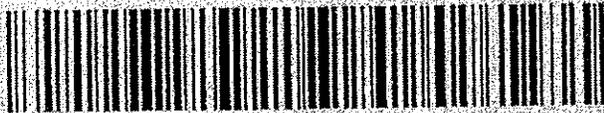
1. Indique cual es el procedimiento con el que ustedes (interventores) contaban para la revisión de la facturación de viáticos y pasajes en los meses de agosto y septiembre del año 2015 y si la temporal Optimizar tenía el conocimiento del mismo.
2. Informe cuales fueron los trabajadores misionales que solicitaron los pasajes y viáticos para los meses de agosto y septiembre del año 2015, anexando el debido soporte de la autorización del FNA de los mismos, copia del FORMATO PARA INFORME DE COMISION firmado por el jefe y copia del pago realizado por la temporal optimizar por este concepto a cada trabajador misional.
3. Informe si realmente el valor de \$ 572.578.652 sin IVA por el servicio prestado de viáticos y pasajes en los meses de agosto y septiembre de 2015 durante el contrato núm. 147 de 2015, es adeudado por el FNA.

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 72 No. 65 - 11 Pajarito Arriada, Bogotá - Colombia
Línea a números de SENA en 4 202 620
Servicio de 9:00 am a 1:00 pm

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 13 Puente, Alameda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+57) 307 7670
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 13 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAcolombia
Twitter: @FNAcolombia
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co





01-2303-201610160216423



Por otro lado, dentro de los archivos digitalizados de Gestión Humana se halló un (1) folio que adjunto con este oficio en donde manifiesta el Jefe de la División de Gestión Humana que se encontraba en su momento que de acuerdo a información de la interventoría el FNA le adeuda a la temporal Optimizar un valor de \$ 429.443.140, con el propósito de aclarar el supuesto valor adeudado a la temporal por parte del FNA, se requiere la siguiente información:

1. Argumente porque la interventoría manifestó que el FNA le adeuda a la temporal optimizar el valor mencionado describiendo el servicio, mes, año en que se prestó y el número de contrato.
2. Señale si el valor de \$ 429.443.140 se relaciona con el valor de la factura allegada por Optimizar de \$ 572.578.652 que corresponde al servicio de viáticos y pasajes en los meses de agosto y septiembre de 2015 bajo el contrato núm. 147 de 2015
3. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, determine porque la diferencia entre de los dos valores probablemente adeudados.
4. Indique si realmente el FNA le adeuda a la temporal optimizar determinado el servicio, mes, año en que se prestó, valor y número contrato, en caso de que la respuesta sea negativa deberá certificarlo.

Agradezco una pronta respuesta en los términos establecidos del derecho de petición.

Cordialmente,

JOHANNA RAMIREZ PRADA
Jefe de la División de Gestión Humana.

Anexos: 1 folio.

Proyectó: Juan Carlos Castillo Acero - DGH
Revisó: Eliana Paola Clavijo Herran - DGH

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 72 No. 68 - 11 Frente Alameda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 33 Frente Alameda Bogotá - Colombia
Teléfono: (571) 307 2070
Línea Gratuita: 01 8000 62 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAcolombiana
Twitter: @FNAcolombiana
Notificaciones Judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



6470-1111



02-2303-201808280537865

Fecha: 28/08/2018 01:23:19 p.m. | Usuario: abrochero
Remite: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA
Área o dependencia: 2200- División de Gestión Humana
Número de folios: 1

- soportes - CD -
- Gestion Humana



En liquidación Judicial

Bogotá D.C.

AK S No. 100-07 OF 609

PBX: (091) 2569500

gerencia@echandiaasociados.com

OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 900.128.018 - 8 ✓

Señores
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CRA 65 11 83
3077070
BOGOTA

Fecha Factura	Fecha Vencimiento	Factura de Venta No:
28-ago-18	28-ago-18	50505
		Nit:
		899.999.284

CONCEPTO	VALOR
VIATICOS Y PASAJES MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2015 PERSONAL FONDO NACIONAL SEGÚN INFORME Y SOPORTES ANEXOS A ESTA FACTURA EN CD SEGÚN CONTRATO 275 DE 2014	\$ 572.578.652
BASE IVA	\$ 57.257.865

OBSERVACION : TARIFA IVA 16% LEY 1819 DE 2016 ARTÍCULO 192. "CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato. Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición."... (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

SON: **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE**

TOTAL	\$ 572.578.652
IVA 16%	\$ 9.161.258

Esta factura debe ser cancelada a la fecha, vencido su plazo se cobrara tasa maxima permitida de interes por mora. La presente Factura de Venta es un titulo valor y por lo tanto, se asimila en sus efectos a la letra de cambio (Art. 774 del C.C.)

Se hace constar que la firma de quien recibe esta autorizada expresamente por el Representante Legal para firmar la obligacion de esta factura.

RETENCION EN LA FUENTE DEL 1% SOMOS REGIMEN COMUN - NO AUTORETENEDORES DE IMPUESTO DE RENTA NI DE ICA ACTIVIDAD ECONOMICA 7820 TARIFA 9,66	TOTAL	\$ 581.739.910
	NETO A PAGAR	\$ 581.739.910

ACEPTADA - CLIENTE

Vo. Bo.